



---

---

# UNIVERSIDAD MICHOACANA DE SAN NICOLÁS DE HIDALGO



División de Estudios de Posgrado  
de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales

**“El cumplimiento sustituto de las sentencias  
del juicio de amparo como medida compensatoria”**

**Tesis que para obtener el grado de  
Maestro en Derecho Procesal Constitucional**

Presenta:

**Lic. Bernardo Loya Valdovinos**

Director:

**Dr. Marco Antonio Tinoco Álvarez**

Morelia, Michoacán, septiembre de 2019.

A Dios, porque todo se lo debo a ÉL.

A mi Madre, por su incondicional amor y siempre estar presente;  
a mi Padre, porque esto inició contigo;  
a mis hermanos, por su apoyo absoluto.

A mis profesores, por compartir sus conocimientos  
y guiar mi camino profesional.

A mis amigos y compañeros de aula,  
por concederme sus experiencias y alegrías.

A ti, mi esposa, por tu amor y paciencia;  
A ti, pequeño inquieto, fuente de motivación, Santi.

## ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	1
Planteamiento del problema.....	3
Hipótesis.....	4
Objetivo.....	5
Justificación.....	6
Método.....	7

### CAPÍTULO 1

#### CONTEXTO HISTÓRICO DEL JUICIO DE AMPARO EN MÉXICO

Introducción.....	8
1.1 Elementos Constitucionales de Ignacio López Rayón de 1812.....	8
1.2 Constitución de Apatzingán de 1814.....	9
1.3 Constitución Federal de 1824.....	10
1.4 Constitución de 1836.....	11
1.5 Constitución Política del Estado de Yucatán de 1841.....	13
1.6 Acta Constitutiva y de Reformas de 1847.....	15
1.7 Constitución Política de la República Mexicana de 1857.....	16
1.8 Amparo Vega de 1869.....	17
1.9 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.....	18

### CAPÍTULO 2

#### DEFENSA DE LA CONSTITUCIÓN EN MÉXICO

Introducción.....	21
2.1 Concepto de Constitución.....	21

2.2. Sistemas de control constitucional.....	24
2.2.1 Sistema de control político.....	24
2.2.2 Sistema de control jurisdiccional.....	26
2.2.2.1 Sistema de control concentrado.....	27
2.2.2.2 Sistema de control difuso.....	28
2.2.2.3 Sistema de control mixto.....	30
2.3 Mecanismos de control constitucional judicial.....	31
2.3.1 Acciones de inconstitucionalidad.....	32
2.3.2 Controversias constitucionales.....	35
2.3.3 Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.....	37
2.3.4 Juicio de revisión constitucional electoral.....	39
2.3.5 Juicio de amparo.....	42

### **CAPÍTULO 3**

#### **PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO**

Introducción.....	46
3.1 Procedencia.....	46
3.2 Clasificación.....	47
3.3 Partes.....	47
3.4 Plazos.....	49
3.5 Improcedencia.....	51
3.6 Sobreseimiento.....	52
3.7 Juicio de amparo directo .....	53
3.8 Juicio de amparo indirecto .....	56
3.9 Suspensión del acto reclamado.....	59
3.10 Suplencia de la queja y del error.....	64
3.11 Sentencias.....	66

3.11.1 Efectos de las sentencias .....	69
3.11.2 Cumplimiento de las sentencias.....	70
3.11.3 Principios rectores del cumplimiento de las sentencias.....	73
3.12 Recursos.....	76
3.12.1 Concepto.....	76
3.12.2 Revisión.....	77
3.12.3 Queja.....	79
3.12.4 Reclamación.....	81

## **CAPÍTULO 4**

### **MEDIDAS DE REPARACIÓN DEL DAÑO**

Introducción.....	82
4.1 Concepto de reparación del daño.....	82
4.2 Medidas de restitución.....	85
4.3 Medidas de satisfacción .....	86
4.4 Medidas de no repetición.....	87
4.5 Medidas compensatorias.....	87

## **CAPÍTULO 5**

### **CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE LAS SENTENCIAS DEL JUICIO DE AMPARO COMO MEDIDA COMPENSATORIA**

Introducción.....	90
5.1 ¿Qué es el cumplimiento sustituto de las sentencias?.....	90
5.2 Nacimiento.....	91
5.3 Finalidad y naturaleza.....	92
5.4 Marco constitucional.....	94
5.5 Incidente de cumplimiento sustituto.....	95
5.5.1 Solicitado por la parte quejosa.....	98

5.5.2 Decretado de oficio por el Tribunal Pleno.....	101
5.5.3 Por convenio entre las partes.....	104
5.6 Cuantificación del pago.....	106
5.7 Aportaciones personales.....	107
Conclusiones.....	112
Fuentes de información.....	115

## RESUMEN

Para la elaboración de este trabajo de investigación, se hizo un breve recuento de las características de los principales textos constitucionales comprendidos desde la lucha y consolidación del México Independiente hasta nuestros días, y su relación con los medios de defensa de los derechos humanos. Se destaca la supremacía de la Constitución, en cuanto instrumento jurídico y político de mayor jerarquía dentro nuestro sistema legal. También comprende un estudio en torno a la propia Ley Fundamental, sus sistemas de control y mecanismos de tutela. De igual forma, se relata la procedencia del juicio de amparo como medio procesal por excelencia para la defensa de los derechos y las libertades fundamentales, en sus vías directa e indirecta.

También se destina un capítulo específico a los medios de reparación del daño y sus diversas formas de manifestación, como la restitución, satisfacción, no repetición y la compensación, ésta última, vinculada con el cumplimiento sustituto de las sentencias del juicio de amparo, ello, desde un enfoque interamericano de tutela de los derechos humanos.

Como apartado central, esta investigación aborda el cumplimiento de las sentencias de amparo de manera sustituta cuando éstas resultan jurídica o materialmente imposibles de cumplir en los términos dictados, es decir, la naturaleza subsidiaria de la vía alterna para dar por cumplido cabalmente el fallo que concede la protección constitucional. Lo anterior, resumido en una medida compensatoria sustentada en el pago por los daños y perjuicios ocasionados con el acto de autoridad.

**Palabras Clave:** Juicio, Amparo, Sentencia, Cumplimiento, Reparación.

## **ABSTRACT**

A brief account of the characteristics of the main constitutional texts ranging from the struggle and consolidation of the independent Mexico to this day, and his relationship with the media was made for the development of this research work, of defence of human rights. Stands out the constitutional supremacy, as instrument legal and political of higher hierarchy within our legal system. It also includes a study on the own basic law, its control systems and protection mechanisms. It relates the origin of the trial of amparo as a procedural medium par excellence for the defense of the rights and fundamental freedoms, in its direct and indirect pathways.

Also, a specific chapter goes to means of repairing the damage and its various forms of manifestation, as restitution, satisfaction, not repetition and compensation, the latter, linked with the substitute enforcement of judgments of the trial of amparo, therefore from an inter-American approach to protection of human rights.

As central section, this research addresses the enforcement of judgments of amparo substitute way when these are legal or materially impossible to meet the dictated terms, i.e. the subsidiary nature of the alternate route for issue by compliment fully the decision granting constitutional protection. The foregoing, summarized in a compensatory measure based on payment for damages caused in the Act of authority. As central section, this research addresses the enforcement of judgments of amparo substitute way when these are legal or materially impossible to meet the dictated terms, i.e. the subsidiary nature of the alternate route for issue by compliment fully the decision granting constitutional protection. The foregoing, summarized in a compensatory measure based on payment for damages caused in the Act of authority.

## INTRODUCCIÓN

El juicio de amparo representa el más importante y eficaz medio de control de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de su fin, que estriba esencialmente en la defensa de los derechos y las libertades fundamentales de los gobernados.

Su trascendencia se corroboran a través de las sentencias que emiten la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los tribunales federales del Poder Judicial de la Federación y excepcionalmente los órganos jurisdiccionales de los Estados en los casos establecidos por la ley, cuando, mediante de su intervención, se concede el amparo a la parte quejosa, cumpliendo así con la finalidad de esta institución.

La finalidad del juicio de garantías es restituir al quejoso en el goce del derecho humano o garantía violada, es decir, la posibilidad de devolver las cosas al estado en que se encontraban antes de la vulneración.

De manera particular, qué sucede cuando por la naturaleza del acto reclamado, al ejecutar o tratar de ejecutar la sentencia concesoria de la protección constitucional, resulta imposible o de mucha complejidad la restitución al solicitante de la justicia federal hasta antes del momento de la violación, o bien, cuando con la restitución del derecho humano o garantía violada, al ejecutar la sentencia, los beneficios que pudiera obtener éste sean menores al daño y afectación generado a la sociedad.

Frente a ese escenario, es relevante tener presente la figura procesal del cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo, prevista en la Constitución federal y en la ley reglamentaria, que tiene el quejoso a su disposición, una vez

que le fue concedida la tutela constitucional, para que se le restituya en el goce del derecho humano o garantía conculcada.

En ese contexto, es de particular reflexión el papel que juegan las medidas de reparación del daño, específicamente las de naturaleza compensatoria, traducidas éstas, en un posible pago de daños y perjuicios por el acto u omisión que provocaron una vulneración a los derechos y libertades fundamentales, con la finalidad de dar por cumplida de manera alternativa una sentencia dictada en el juicio constitucional.

En el presente trabajo de investigación se lleva a cabo un estudio de manera genérica de la figura del amparo directo e indirecto, sus trámites y etapas hasta su conclusión, es decir, la sentencia que concede la justicia federal, de lo que deriva el tema central de este proyecto, en el que se analizará el cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo como medida reparatoria, esto es, cuando la sentencia, por sí misma, no puede restituir al quejoso en el goce del derecho o garantía violada.

## **PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

La finalidad de acudir al juicio de amparo, es que se restituya al quejoso en el goce del derecho humano y/o garantía violada, sin embargo, por la naturaleza de algunos actos reclamados llevan implícitos derechos humanos que por su naturaleza son irrestituibles en la misma condición en que se encontraban al momento de llevarse a cabo la violación, o bien, que con su restitución sea mayor la afectación que se genere a la sociedad, que los beneficios que se otorgan a la parte quejosa, lo que limita y/o modifica los efectos concesorios de la sentencia de amparo y, por ende, la eficacia de la misma, obligando al quejoso a apegarse a una forma compensatoria de naturaleza reparadora, que le ofrezca una alternativa en el goce de su garantía y/o derecho humano violados.

Lo anterior, nos permite formular la pregunta siguiente:

¿Es posible compensar a la parte quejosa en el goce del derecho humano o garantía vulnerada, cuando al tratar de ejecutarse la sentencia concesoria del amparo, no se puede restituir el derecho vulnerado o se cause mayor daño o perjuicio social, sin desnaturalizar la esencia del juicio de garantías?

## **HIPÓTESIS**

Cuando se dicta una sentencia de amparo y resulta imposible que la autoridad restituya al quejoso al estado que guardaban las cosas antes de la violación o bien, que con el cumplimiento de la sentencia se perjudique a la sociedad en mayor grado que el beneficio al quejoso, resulta imposible que la sentencia tenga efectos restitutorios a favor del quejoso, para lo que, la Constitución y la Ley de Amparo prevén una medida de reparación –pago de daños y perjuicios-, denominada cumplimiento sustituto, de naturaleza compensatoria, que deberá tramitarse en vía incidental dentro del juicio de amparo principal, bien a petición del quejoso o, de oficio por parte de la Suprema Corte de justicia de la Nación.

## **OBJETIVO**

Estudiar y analizar el procedimiento del juicio de amparo, sus tipos de sentencias, particularmente las que conceden la tutela constitucional, los medios y procedimientos para lograr el cumplimiento, en especial, el cumplimiento sustituto y, de manera más concreta, la naturaleza compensatoria de dicha medida alternativa.

## JUSTIFICACIÓN

Los Estados constitucionales requieren de cumplimiento de los derechos previstos en la Ley Suprema, pues en caso contrario, no existiría seguridad jurídica, por lo que existen órganos garantes de la regularidad constitucional, para cuando existe una violación, se proceda a su reparación por parte de autoridades –y, en algunos casos de particulares-, por tanto, las sentencias que reestablecen el orden constitucional, deben ser acatadas y, en caso de que no sea posible su cumplimiento en los términos originarios, debe acudir a mecanismos alternativos que permitan reparar la violación sufrida por el quejoso, para resguardar, como se dijo, la seguridad y certeza jurídicas, en un caso tan fundamental, como es la vulneración del orden constitucional.

## MÉTODO

El modelo seguido para elaborar el presente trabajo es el método científico, al tenor de los pasos siguientes<sup>1</sup>: 1.- Concepción de la idea de investigación, 2.- Planteamiento del problema de la investigación (objetivos, preguntas y justificación y viabilidad de la investigación), 3.- Elaboración del marco teórico (revisión, detección, obtención, consulta, extracción y recopilación de la literatura), 4.- La investigación se inicia como descriptiva, 5.- Hipótesis y variables, 6.- Diseño no experimental, 7.- Presentación de resultados de la investigación (elaboración y presentación del reporte de investigación).

---

<sup>1</sup> Hernández Sampieri, Roberto, *et al.*, *Metodología de la Investigación*, México, Mc.Graw-Hill, 2007, p. 12.

## Capítulo 1

### Contexto histórico del juicio de amparo en México

SUMARIO: *Introducción. 1.1. Elementos Constitucionales de Ignacio López Rayón de 1812. 1.2. Constitución de Apatzingán de 1814. 1.3. Constitución Federal de 1824. 1.4. Constitución de 1836. 1.5. Constitución Política del Estado de Yucatán de 1841. 1.6. Acta Constitutiva y de Reformas de 1847. 1.7. Constitución Política de la República Mexicana de 1857. 1.8. Amparo Vega de 1869. 1.9. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.*

#### Introducción

La defensa de la Constitución en México y, de manera general, de los derechos humanos consagrados en ella, comprende diversos episodios históricos. La situación que en un momento determinado guardaba la tutela de las prerrogativas fundamentales dependía en gran medida de las características del Texto Fundamental que en ese momento se encontraba vigente.

Las bases históricas de la defensa de la Constitución, muestran diversos medios de defensa a través de los que, de manera paulatina, los derechos humanos cobraron mayor reconocimiento y respeto en nuestro sistema jurídico. A lo largo del tiempo, particularmente del comprendido entre la consolidación del México independiente a la promulgación de la Constitución Federal de 1917, se materializó una considerable evolución en el diseño e implementación de instrumentos protectores de los derechos y las libertades fundamentales de los gobernados.

#### 1.1 Elementos Constitucionales de Ignacio López Rayón de 1812

Apenas iniciada la lucha por la independencia política del país, Miguel Hidalgo, José María Morelos e Ignacio López Rayón, conjuntaron esfuerzos para combatir

la esclavitud y, de manera general, las graves violaciones a los derechos de las personas.

Así, en 1812, López Rayón delineó una serie de preceptos de rango constitucional, cuyo contenido comprendía 38 artículos que, a su vez, preveían, entre otras cosas, que la soberanía debía tender hacia la independencia y felicidad de la nación. Además, contenía algunos numerales referidos a los derechos civiles y políticos.

A dicho texto constitucional se le considera como antecedente directo y fuente de creación de los Sentimientos de la Nación que posteriormente establecería José María Morelos y Pavón y, por ende, de la Constitución de 1824, situación que lo coloca como el antecedente más antiguo del constitucionalismo mexicano.

Representa el primer intento para dar una justificación jurídica al movimiento de independencia y sentar las bases de la estructura política del México independiente.

## **1.2 Constitución de Apatzingán de 1814**

Otro documento político constitucional estructurado en el marco de la lucha por la independencia mexicana, fue el que se instituyó bajo la denominación de *Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana* en octubre de 1814, conocido también como Constitución de Apatzingán, por ser el lugar donde se promulgó.

La Ley Fundamental diseñada principalmente por José María Morelos, contenía un capítulo específico sobre garantías individuales (ahora derechos humanos). Para Ignacio Burgoa Orihuela, dicha Constitución reputaba los

derechos del hombre o garantías individuales como elementos insuperables por el poder público, que siempre debía respetarlos en toda su integridad<sup>2</sup>. También estimó que los derechos del hombre son superiores a toda organización social, cuyo gobierno, en ejercicio del poder público, debe considerarlos intangibles, pues su protección no es sino la única finalidad del Estado.

Por otra parte, los factores que se consideraron para la configuración del control constitucional fueron: un Poder Judicial construido de acuerdo con el modelo de Montesquieu, como un poder nulo, en que el juez sólo es aplicador de la ley; una influencia francesa de 1789, 1791 y de Cádiz en el papel de la función jurisdiccional y del juez; y, la idea del Congreso como máximo órgano depositario de la soberanía nacional, que al elaborar la ley era el único que podía interpretarla<sup>3</sup>.

No obstante que la Constitución de Apatzingán consagró los derechos del hombre en algunos de sus artículos, no brindó a las personas, ningún medio jurídico para hacerlos respetar y así evitar posibles violaciones o, en su caso, la oportunidad de reparar las mismas.

### **1.3 Constitución Federal de 1824**

La Constitución Federal de 1824, tuvo el mérito de ser el primer ordenamiento fundamental después de consumada la independencia mexicana.

---

<sup>2</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio, *El juicio de amparo*, 43ª ed., México, Porrúa, 2012, p. 101.

<sup>3</sup> Cortez Salinas, Josafat y Hernández Montes de Oca, Ricardo, "Visión del Supremo Tribunal de Justicia y el control de constitucionalidad en la Constitución de Apatzingán en 1814", en Báez Silva, Carlos y Enríquez Perea, Alberto (coords.), *La Constitución de Apatzingán y la libertad de la América mexicana*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2016, p. 256.

Se trata de un Texto Constitucional que no atribuyó una consagración exhaustiva de los derechos del hombre, tal como afirmó Ignacio Burgoa Orihuela al establecer que:

“La principal preocupación del Constituyente fue organizar políticamente a México y establecer las bases del funcionamiento de los órganos gubernamentales, por ello, fue natural que colocaran en un plano secundario dichos derechos, comúnmente llamados garantías individuales, pues, sólo en preceptos aislados se encontraban insertos algunos derechos del individuo frente al Estado, que generalmente se referían a la materia penal y a la garantía de legalidad”<sup>4</sup>.

Al igual que la Constitución de Apatzingán, tampoco estableció medios de defensa constitucional en favor de los gobernados.

No obstante, se desprendía una facultad con la que se investió a la Corte Suprema de Justicia, consistente en conocer de las infracciones a la Constitución y leyes generales, atribución que suponía una especie de control de constitucionalidad y de legalidad ejercido por el máximo órgano jurisdiccional<sup>5</sup>; sin embargo, tuvo una nula utilidad práctica, ya que nunca se expidió ley reglamentaria alguna que organizara el ejercicio de esa facultad.

Por ello, aun cuando la disposición constitucional comprendía un principio de control constitucional y legal a cargo de la Corte Suprema, éste nunca existió de manera práctica, con motivo de la ausencia de ley reglamentaria respectiva que materialmente lo hiciera efectivo.

#### **1.4 Constitución de 1836**

---

<sup>4</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio, *op. cit.*, nota 2, pp. 104 y 105.

<sup>5</sup> Última parte del inciso sexto de la fracción V del artículo 137.

La historia del control constitucional en México surgió con la entrada en vigor de la Constitución de 1836, pues a partir de allí, cobró vida un órgano de control político denominado Supremo Poder Conservador, cuya finalidad era preservar el orden constitucional frente a cualquier intromisión o invasión por parte de los órganos de poder<sup>6</sup>. Con ello, se logró instituir una instancia suprema de salvaguarda de los derechos de las personas, así como la supremacía del orden constitucional.

En cuanto a la naturaleza que como autoridad suprema tenía, José Barragán Barragán señala lo siguiente:

“Con base en el artículo 12 de la segunda ley (Constitución), en las fracciones I, II y III, se trataba de un control de la constitucionalidad de carácter político ejercido por el Supremo Poder Conservador y, entre sus principales atribuciones, se le facultó para declarar la nulidad de todo acto procedente de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, que fuera en contra de algún precepto constitucional”<sup>7</sup>.

Si bien, este órgano de defensa poseía diversas inconsistencias, como la irresponsabilidad que tenían sus miembros sobre sus actos, o bien, facultades extraordinarias del todo desproporcionadas, como declarar la incapacidad física o moral del Presidente, o suspender las sesiones del Congreso y de la Corte Suprema, asegura Marcos del Rosario Rodríguez, sentó las bases para la protección y control constitucional en nuestro sistema jurídico<sup>8</sup>.

---

<sup>6</sup> Barragán Barragán, José, “Breve comentario sobre las leyes constitucionales de 1836”, en Galeana, Patricia, *México y sus Constituciones*, México, Fondo de Cultura Económica, 2017, p. 120.

<sup>7</sup> *Ídem*.

<sup>8</sup> Del Rosario Rodríguez, Marcos Francisco, *El juicio de amparo: origen y evolución hasta la constitución de 1917. Tres casos paradigmáticos que determinaron su configuración*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 2017, p. 124.

## 1.5 Constitución Política del Estado de Yucatán de 1841

El control jurisdiccional de la Constitución en México nació en el Estado de Yucatán en 1841, a través de la creación de un instrumento de protección de derechos humanos denominado juicio de amparo, siendo hasta ese entonces el primer medio de tutela diseñado para reparar las afectaciones producidas por el actuar indebido de una autoridad del Estado<sup>9</sup>. Es decir, de manera específica, se creó el juicio de garantías como vía jurisdiccional por excelencia para la defensa de los derechos humanos.

La Constitución de 1841, asegura Manuel González Oropeza que, en términos generales:

“Se destacó, entre otras cosas, por establecer por primera vez el sufragio popular directo, la responsabilidad política de los servidores públicos, así como la integración colegiada del Poder Ejecutivo<sup>10</sup>. Sin embargo, las aportaciones más trascendentes atribuidas a Manuel Crescencio Rejón, entonces Gobernador de Yucatán, son: la incorporación de un catálogo de derechos humanos y la instauración del juicio de amparo como medio de protección de tales derechos”<sup>11</sup>.

Marcos del Rosario Rodríguez señala que el proyecto constitucional recogió el pensamiento de Rejón, al establecer lo siguiente:

“Que le correspondía a la Suprema Corte de Justicia del Estado de Yucatán, amparar en el goce de sus derechos a toda persona que pidiera su

---

<sup>9</sup> *Ídem*.

<sup>10</sup> González Oropeza, Manuel, *Constitución y derechos humanos. Orígenes del control jurisdiccional*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 2003, p. 155.

<sup>11</sup> Del Rosario Rodríguez, Marcos Francisco, *op. cit.*, nota 8, p. 125.

protección, en contra de las normas emanadas de la Legislatura, así como de los actos del Ejecutivo que fueran contrarios a la Constitución, limitándose en ambos casos a reparar el agravio producido”<sup>12</sup>.

Al respecto, Crescencio Rejón destacó como justificación esencial para la instauración de dicho texto constitucional lo descrito a continuación:

“Que por la responsabilidad ilimitada de los funcionarios y la de los agentes inferiores que obedecían órdenes de sus superiores que no se hallaban en la órbita de sus atribuciones legales, es decir, frente a los atropellos de las garantías del ciudadano por parte de las autoridades, era de una urgente necesidad evitar la repetición de semejantes atentados, haciéndose al efecto, una solemne declaración de derechos, y establecer recursos eficaces para remediar desde luego las arbitrariedades que pudieran cometerse”<sup>13</sup>.

Para Rejón, el juicio de amparo, como medio de defensa constitucional, debía adoptar de manera fundamental dos vertientes:

“La primera consistía en que sería un juicio ante los tribunales de primera instancia, con objeto de proteger las garantías individuales (ahora derechos humanos). La segunda, lo convertía en un juicio planteado de forma directa ante la Suprema Corte del Estado contra las leyes del Congreso o actos del Poder Ejecutivo que vulneraran el orden constitucional. Con su aportación, nació un instrumento judicial de control de la constitucionalidad de las leyes y actos de autoridad”<sup>14</sup>.

---

<sup>12</sup> *Ídem*.

<sup>13</sup> Echánove Trujillo, Carlos A., *Cómo presentó rejón sus ideas sobre “amparo” a la nación*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2002, p. 5.

<sup>14</sup> González Oropeza, Manuel, *op. cit.*, nota 10, p. 170.

## 1.6 Acta Constitutiva y de Reformas de 1847

Manuel González Oropeza menciona que el juicio de amparo fue instaurado en el Acta de Reformas de 1847, y añade que:

“Desde los debates del Constituyente de 1842, Mariano Otero elaboró un voto particular, en el que proponía un modelo de estado liberal, federal y garantista; sin embargo, su influencia quedaría plasmada en la citada Acta de Reformas, y a la postre, en la Constitución de 1857, la primera en reconocer al amparo como medio de protección de los derechos del hombre”<sup>15</sup>.

Según Felipe Tena Ramírez, el planteamiento de Otero contemplaba un sistema mixto de control, uno respecto a la vulneración de las garantías individuales, y el otro, con referencia a un control abstracto o general, en cuanto a las leyes o disposiciones de los Congresos<sup>16</sup>.

Después de haber sido introducido en varios documentos constitucionales, como la Constitución yucateca de 16 de mayo de 1841, debido al pensamiento de Manuel Crescencio Rejón, y en el Acta de Reformas a la Constitución de 1824 promulgada el 21 de mayo de 1847, a iniciativa de Mariano Otero, la institución se estableció definitivamente en los artículos 101 y 102 de la Constitución de 5 de febrero de 1857<sup>17</sup>.

---

<sup>15</sup> Del Rosario Rodríguez, Marcos Francisco, *op. cit.*, nota 8, p. 125.

<sup>16</sup> Tena Ramírez, Felipe, *Leyes fundamentales de México 1808-1999*, 22ª ed., México, Porrúa, 1999, pp. 340 y ss.

<sup>17</sup> Márquez Romero, Raúl (coord.), *Diccionario jurídico mexicano*, tomo I, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 2011, p. 180.

De acuerdo con dichos preceptos constitucionales, refiere Márquez Romero, correspondía a los tribunales federales, es decir, a los jueces de distrito y a la Suprema Corte de Justicia de la Nación de aquella época:

“Conocer de toda controversia por actos o disposiciones legislativas de las autoridades públicas que lesionaran los derechos de los gobernados conocidos como “garantías individuales”, y también de los casos en que, por medio de dichas violaciones, se afectara la esfera de atribuciones de las autoridades federales en relación con la correspondiente a las entidades federativas”<sup>18</sup>.

### **1.7 Constitución Política de la República Mexicana de 1857**

En palabras de José de Jesús Covarrubias Dueñas, la Constitución de 1857 establecía lo siguiente:

“El reconocimiento de los derechos del hombre como la base y el objeto de las instituciones sociales. Dichos derechos comprendían las garantías de libertad, de igualdad, de seguridad jurídica y de propiedad. Consagraba el debido proceso, el *habeas corpus*, el *habeas data*, el principio de legalidad, la abolición de la pena de muerte, suspensión de garantías, entre otros. Además, en el artículo 102, se estableció que todos los juicios planteados ante la Federación, debían seguirse a petición de parte de la persona agraviada, conforme a procedimientos y formalidades legales; la sentencia sería individual y se ocuparía de ampararlos en el caso particular del proceso, sin hacer declaración general respecto de la ley o acto que la motivare, esto último, conocido precisamente como Fórmula Otero”<sup>19</sup>.

---

<sup>18</sup> *Ídem*.

<sup>19</sup> Covarrubias Dueñas, José de Jesús, *Antecedentes del amparo*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, pp. 341 y ss.

Según Marco del Rosario Rodríguez, algunos aspectos que ponen de manifiesto los rasgos distintivos del pensamiento de Mariano Otero, fueron:

“La tendencia a fortalecer el federalismo, mediante la consolidación del Poder Judicial, lo que evidenció su desconfianza para que los estados reconocieran y tutelaran los derechos humanos. En la noción de Otero, la Unión podría correr el riesgo de desaparecer si se dispensara a los estados cualquier facultad que pudiera llevar a una separación. De allí que la Federación debía asumir el control constitucional y la tutela de los derechos humanos”<sup>20</sup>.

### **1.8 Amparo Vega de 1869**

Un referente fundamental en la historia y evolución del control constitucional en México es el caso “Miguel Vega”, que consolidó al juicio de amparo como instrumento de tutela constitucional y, a su vez, permitió comprender cómo a través de decisiones judiciales este medio de control ha delineado su naturaleza y alcances, como un mecanismo de protección único en el mundo. Hecho que representó un parteaguas en la vida jurídica del país.

De acuerdo con Julio Bustillos, el “amparo Vega” constituye un suceso trascendental en la historia constitucional y política de México, equiparable a otros sucesos universales como el emblemático caso estadounidense “Marbury vs Madison”<sup>21</sup>. Pues, es un precedente que demostró, por un lado, que el amparo judicial era admisible y eficaz en contra de las arbitrariedades del gobierno (incluyendo legisladores) y de los jueces y, por otro lado, se reafirmó la

---

<sup>20</sup> Del Rosario Rodríguez, Marcos Francisco, *op. cit.*, nota 8, p. 125.

<sup>21</sup> El caso “Marbury vs Madison”, resuelto por la Corte Suprema de Estados Unidos en 1803, constituye un caso emblemático y pilar fundamental del constitucionalismo norteamericano sobre el principio de supremacía constitucional.

independencia del Poder Judicial de la Federación respecto a los otros poderes, es decir, Ejecutivo y Legislativo<sup>22</sup>.

A través del amparo Vega, afirma Marcos del Rosario Rodríguez, el juicio de garantías se concebiría procedente en contra de negocios judiciales, y no sólo de actos derivados de autoridades administrativas y legislativas, como acontecía entonces. Todo ello permitió que la Suprema Corte ejerciera una revisión judicial efectiva sobre los actos del Poder Legislativo que transgredieran el orden jurídico por vía de la interpretación constitucional de las leyes<sup>23</sup>.

Con los ordenamientos reglamentarios, es decir, las leyes de amparo de 30 de noviembre de 1861, 20 de enero de 1869, y 14 de diciembre de 1882; la parte relativa a los Códigos Federales de Procedimientos Civiles de 6 de octubre de 1897 y 26 de diciembre de 1908, así como la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia:

“El juicio de garantías extendió paulatinamente su esfera tutelar en varias direcciones, para incluir la protección, no sólo de los derechos de los gobernados consagrados directamente en la Constitución, sino también los establecidos en leyes de carácter secundario, para conformar en el último supuesto lo que se conoce con el nombre de control de la legalidad, especialmente por conducto de la impugnación de las sentencias pronunciadas por todos los jueces del país, tanto locales como federales”<sup>24</sup>.

## 1.9 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917

---

<sup>22</sup> Bustillos Julio, “El amparo judicial: a 140 años de la primera sentencia (1869-2009)”, en González Oropeza, Manuel y Ferrer Mac-Gregor (coords.), *El juicio de amparo a 160 años de la primera sentencia*, t. I, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 2011, p. 114.

<sup>23</sup> Del Rosario Rodríguez, Marcos Francisco, *op. cit.*, nota 8, p. 126.

<sup>24</sup> Márquez Romero, Raúl, *op. cit.*, nota 17, p. 180.

Una vez realizado el recorrido por las constituciones que han regido a partir de la independencia de México, se emite la Constitución de 1917, la cual actualmente se encuentra vigente y, que a su vez, fue el producto de otro movimiento armado: la Revolución Mexicana.

La notoria desigualdad entre las clases sociales y la permanencia prolongada de Porfirio Díaz en el poder fueron factores detonantes para que se gestara el movimiento revolucionario, iniciándose de esta manera un nuevo contexto normativo<sup>25</sup>.

La doctrina constitucional nacional menciona que la nota más característica de dicha Ley Fundamental consiste en lo siguiente:

“Fue la primera en incorporar normas de contenido social. La perspectiva de la Comisión de Constitución del Congreso Constituyente de 1916-1917 aceptó adicionar al proyecto del artículo 5 que contenía la idea de la libertad del trabajo, los principios –que tres diputados constituyentes les habían propuesto- de la jornada máxima de ocho horas, el descanso semanal y la prohibición de trabajo nocturno para mujeres y niños”<sup>26</sup>.

En la Constitución Política promulgada el 5 de febrero de 1917, se reconoció de manera expresa, en los artículos 14 y 16, esta amplitud protectora, regulándose el juicio de amparo en sus bases esenciales, en los artículos 103 y 107 de dicho texto fundamental, los cuales fueron reglamentados por la Ley de Amparo de 18 de octubre de 1919, reemplazada por la promulgada el 30 de

---

<sup>25</sup> Jellinek, Georg, “Consideraciones sobre la teoría general del Estado, cuestiones constitucionales”, *Revista mexicana de derecho constitucional*, número 14, enero-junio 2006, consultado en el portal electrónico: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/cuestiones-constitucionales/article/view/5765/7587>.

<sup>26</sup> Carpizo, Jorge y Carbonell Miguel, *Derecho constitucional*, México, Porrúa, 2010, p. 3.

diciembre de 1935, que entró en vigor el 10 de enero de 1936, hasta llegar a la que actualmente nos rige a partir del 3 de abril de 2013.

Representa en muchos sentidos un instrumento normativo de vanguardia en materia de defensa de los derechos y libertades fundamentales, pues, por un lado, establece un catálogo de derechos humanos reconocidos en favor de los gobernados y, por otro, una serie de mecanismos procesales a través de los cuales se hace efectivo el goce pleno de dichas prerrogativas esenciales.

Es decir, la Constitución mexicana vigente es de corte progresista en materia de protección de los derechos humanos, ya que en ella contiene una serie de derechos fundamentales que a lo largo del tiempo se han incorporado y, además, comprende un modelo garantista, pues establece diversos mecanismos procesales de salvaguarda de dichas prerrogativas. Lo anterior se ha consolidado con varias reformas constitucionales sustanciales en los últimos años, en materia de derechos humanos, justicia penal, juicio de amparo, derechos político-electorales, derechos de pueblos indígenas, entre otras.

## **Capítulo 2**

### **Defensa de la Constitución en México**

SUMARIO: *Introducción. 2.1. Concepto de Constitución. 2.2. Sistemas de control constitucional. 2.3. Mecanismos de control constitucional judicial.*

#### **Introducción**

Hablar de la Constitución es referirnos al ordenamiento político y jurídico de mayor jerarquía al interior de un determinado Estado. También la podemos entender como el texto fundamental que consagra un catálogo de derechos humanos y sus mecanismos de defensa. Dicho término, es empleado en lenguaje jurídico y político con una multiplicidad de significados.

La Ley Fundamental, en cuanto texto supremo de un país, también debe contar con medios eficaces que permitan garantizar lo establecido en ella. En el pensamiento jurídico y político ha sido objeto de gran debate determinar a quién corresponde la tarea de garantizar que los actos jurídicos se apeguen a las disposiciones fundamentales.

#### **2.1 Concepto de Constitución**

Raúl Márquez Romero, la concibe como la ley fundamental y suprema del Estado, que atañe tanto a las atribuciones y límites a la autoridad como a los derechos del hombre y pueblo. Representa el primer poder ordenador estatal, ya que de la norma suprema se derivan las leyes orgánicas, leyes ordinarias, códigos, estatutos orgánicos y hasta reglamentos administrativos<sup>27</sup>.

---

<sup>27</sup> Márquez Romero, *op. cit.*, nota 17, p. 791.

Para Miguel Carbonell, es necesario distinguir cuatro significados principales de Constitución<sup>28</sup>:

1. Denota todo ordenamiento político liberal;
2. Representa un cierto conjunto de normas jurídicas, a groso modo, el conjunto de normas -en algún sentido fundamentales- que caracterizan e identifican todo ordenamiento;
3. Consiste en un documento normativo que tiene ese nombre (o uno equivalente);
4. Es un texto normativo dotado de ciertas características formales, o sea de un peculiar régimen jurídico.

Luigi Ferrajoli señala que, desde un punto de vista estrictamente jurídico, la Constitución es:

“La norma que determina la validez del resto del ordenamiento jurídico. Dicha determinación es de carácter tanto formal o procedimental como material o sustantivo. Desde el punto de vista procedimental, el texto constitucional determina la validez del resto de normas del ordenamiento, ya que establece las competencias de los distintos poderes para dictar normas jurídicas, así como los pasos que deben llevar a cabo para que tales normas se integren válidamente al ordenamiento. También expone que, sustantivamente, la Constitución actúa sobre todo como un límite a la creación normativa, pues contiene prohibiciones para el legislador, mandatos de actuación, normas ordenadoras de fines que deben perseguir los poderes públicos”<sup>29</sup>.

---

<sup>28</sup> Carbonell Sánchez, Miguel, *Teoría del neoconstitucionalismo*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 2007, p. 214.

<sup>29</sup> Ferragoli, Luigi, *Principia Iuris*, Madrid, Trotta, 2001, citado por Carbonell Miguel, *¿Qué es una Constitución?*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2012, disponible en la página electrónica: [http://www.miguelcarbonell.com/docencia/que\\_es\\_una\\_Constitucion.shtml](http://www.miguelcarbonell.com/docencia/que_es_una_Constitucion.shtml).

Para Enrique Tenorio Cabrera, es el producto de la voluntad mediante el cual un pueblo libre y soberano se autodetermina siguiendo una serie de procedimientos y formas solemnes<sup>30</sup>. Mientras que para Ferdinand Lassalle es la suma de los factores reales de poder que rigen en ese país<sup>31</sup>. Y para Ricardo Guastini, no sólo se trata de una organización política cualquiera, sino una organización política liberal y garantista, es decir, la Constitución es concebida como límite al poder político<sup>32</sup>.

Georg Jellinek dice que la Carta Magna abarca diversas cuestiones fundamentales:

“Los principios jurídicos que designan a los órganos supremos del Estado; los modos de su creación, sus relaciones mutuas, fijan el círculo de su acción y, la situación de cada uno de ellos respecto del poder del Estado. Crear y organizar a los poderes públicos supremos, dotándolos de competencia, es, por lo tanto, el contenido mínimo esencial de toda Constitución”<sup>33</sup>.

La Constitución es el máximo ordenamiento jurídico, que regula, cuida, vela y protege todo un pueblo, nación o Estado, para una efectiva organización y excelente desarrollo de su población, la cual dentro de su contenido establece los parámetros y medidas necesarias para la protección de sus derechos fundamentales y las obligaciones frente al Estado.

---

<sup>30</sup> Tenorio Cabrera, Enrique; *Derecho Constitucional Mexicano*, 1ª ed., México, Universitaria, 1992, p. 28.

<sup>31</sup> Lasalle, Ferdinand, *Que es una Constitución*, 7ª ed., México, Coyoacán, 2000, pp. 57 y ss.

<sup>32</sup> Guastini, Ricardo, *Estudios de teoría constitucional*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 2001, p. 31.

<sup>33</sup> Jellinek, Georg, “Consideraciones sobre la teoría general del Estado, cuestiones constitucionales”, en *Revista mexicana de derecho constitucional*, número 14, enero-junio 2006, consultado en el portal electrónico: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/cuestiones-constitucionales/article/view/5765/7587>.

El máximo ordenamiento constitucional reconoce una serie de derechos y libertades fundamentales a favor de los gobernados y, al mismo tiempo, establece diversos mecanismos procesales que permiten hacer eficaz el goce de dichas prerrogativas esenciales. Por lo tanto, asume el papel de Ley Fundamental sobre la cual no existe ley o poder alguno, pues la supremacía de la que goza es precisamente uno de sus elementos característicos.

## **2.2 Sistemas de control constitucional**

Los denominados mecanismos de defensa constitucional son aquellos medios procesales que tienen como objeto fundamental la salvaguarda de la Constitución. Según la doctrina, existen dos grandes sistemas o modelos de control de constitucionalidad. En primer término, se encuentra el control político, y después, el sistema de control jurisdiccional que, a su vez, comprende los dos modelos tradicionales denominados también como difuso o americano y el concentrado o europeo, así como uno mixto que adopta una combinación entre éstos.

### **2.2.1 Sistema de control político**

Fabiola Martínez Ramírez afirma que, es el resultado del control que se ejerce sobre la constitucionalidad, encomendado a un órgano meramente político, ya sea un órgano legislativo, parlamentario u otro especialmente constituido sobre un presupuesto político, por ejemplo el Consejo Constitucional en Francia<sup>34</sup>. En ese sentido, este modelo surge como producto de la excesiva desconfianza que se tenía del Poder Judicial y como una forma de reducir y controlar sus funciones.

---

<sup>34</sup> Martínez Ramírez, Fabiola, *El juicio de amparo, su naturaleza jurídica y relación con los tribunales constitucionales*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, p. 10.

Se trata de un modelo que actualmente resulta poco funcional, caracterizado por ser ajeno al Poder Judicial o bien, a Tribunales, Cortes o Salas especializadas en la defensa de la Constitución. El control de la constitucionalidad se atribuye a un órgano distinto a los de los poderes constituidos tradicionales (Ejecutivo, Legislativo y Judicial).

Para Ignacio Burgoa Orihuela, este sistema se caracteriza por asumir diversos elementos distintivos:

“La preservación de la Ley Fundamental se encomienda bien a un órgano distinto de aquellos en quienes se depositan los tres poderes de Estado, o bien se confía a alguno de éstos; la petición de inconstitucionalidad corresponde a un órgano estatal o a determinados funcionarios públicos, en el sentido de que el órgano de control declare la oposición de un acto de autoridad o una ley con la Constitución; ante el órgano de control no se ventila ningún procedimiento contencioso (juicio o proceso) entre el órgano peticionario y aquél a quien se atribuye el acto o ley atacados; y, las declaraciones sobre inconstitucionalidad tienen efectos *erga omnes*, generales o absolutos”<sup>35</sup>.

En México, un claro ejemplo de control por órgano político fue el Supremo Poder Conservador instituido en la Constitución de 1836, cuyas atribuciones comprendían, entre otras, declarar la nulidad de una ley o decreto contrarios a la Constitución; declarar, a petición del Poder Legislativo o de la Suprema Corte de Justicia, la nulidad de los actos del Poder Ejecutivo; y, declarar la nulidad de actos de la propia Suprema Corte a solicitud de los otros dos poderes. De lo que se corrobora que dicho órgano contaba con facultades de control constitucional para anular actos de los poderes constituidos.

---

<sup>35</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio, *El juicio de amparo*, México, Porrúa, 1998, p. 155.

### 2.2.2 Sistema de control jurisdiccional

El ejercicio del control de la constitucionalidad en este sistema corresponde a un órgano jurisdiccional ya sea del Poder Judicial o un tribunal autónomo, el cual está facultado para examinar la constitucionalidad de los actos de cualquier autoridad nacional o local. Este sistema ha sido el más receptado por las legislaciones de los diversos países<sup>36</sup>.

Bajo este sistema de defensa constitucional, los Estados instituyen órganos especializados denominados tribunales, cortes o salas, cuya encomienda principal es el estudio de la constitucionalidad de actos y leyes emanados de las autoridades públicas, con el objeto de preservar la supremacía del máximo ordenamiento jurídico.

Según el pensamiento del maestro Ignacio Burgoa, las características principales de este sistema de control constitucional son:

“El ejercicio de control de la constitucionalidad está a cargo de un órgano jurisdiccional; la persona u órgano a quien afecte una ley o acto de autoridad, está legitimado para solicitar su inconstitucionalidad ante el órgano judicial; para determinar la no conformidad de la ley o acto impugnado a la Ley suprema se sustancia un juicio o proceso entre quien se considere agraviado y la autoridad responsable, y las determinaciones del órgano judicial respecto a la inconstitucionalidad de la ley o acto impugnado pueden tener como efecto la anulación de dicho acto o ley”<sup>37</sup>.

---

<sup>36</sup> García Becerra, José Antonio, *Los medios de control constitucional en México*, Culiacán, Sinaloa, Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sinaloa, 2001, p. 17.

<sup>37</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio, *op. cit.*, nota 35, pp. 155 y 156.

El control jurisdiccional de constitucionalidad, comprende, a su vez, como signo distintivo, por un lado, al sistema americano o difuso y, por otro, el austriaco o concentrado, además de la combinación de éstos a través de un modelo mixto.

### **2.2.2.1 Sistema de control concentrado**

Acorde a la doctrina publicada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se trata de un modelo también denominado sistema Europeo o Kelsiano:

“Tomando en consideración que surgió en la Constitución Austriaca de 1920. Se trata de un sistema que atribuye a un órgano específico, llamado Corte o Tribunal Constitucional, facultades para revisar todas las cuestiones relativas a la constitucionalidad de las leyes. Este tribunal especializado podrá declarar la inconstitucionalidad con efectos generales, que se traducirá en la eliminación de la ley respectiva desde el momento en que se publique la sentencia de inconstitucionalidad”<sup>38</sup>.

Lo anterior responde a que el fundamento de este modelo yace en la teoría de las nulidades de Hans Kelsen. Por tanto, puede hablarse de un control concentrado de la constitucionalidad, dado que dicho control es realizado por un órgano jurisdiccional independiente, perteneciente o no al Poder Judicial y colocado por encima de los órganos del Estado.

Carla Huerta Ochoa reitera que, este tipo de control se realiza por un órgano especial que puede no ser un órgano del Poder Judicial, pero es un tribunal creado para ejercer una función específica, y se diferencia de los demás

---

<sup>38</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, 3 *Colección: Figuras Procesales Constitucionales- Las Pruebas en la Controversia Constitucional y en la Acción de Inconstitucionalidad*, 1ª ed., Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2005, p. 31 - 33.

tribunales en razón de su competencia, que es el control de la constitucionalidad de las leyes<sup>39</sup>.

Se trata de un mecanismo de defensa que se hace valer por vía de acción, es decir, a través de un derecho público subjetivo por virtud del cual se insta ante el órgano judicial, y se demanda una declaratoria, previa substanciación de un juicio. Así, cuando la petición se eleve con relación a la declaratoria de inconstitucionalidad de un acto de autoridad, se actualiza la defensa constitucional por órgano judicial y vía activa.

En nuestro país, dicho medio de control se manifiesta, por ejemplo, a través del juicio de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad, estas últimas, del conocimiento exclusivo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuanto órgano máximo de control e interpretación constitucional.

### **2.2.2.2 Sistema de control difuso**

También llamado sistema americano, por tener su origen en la Constitución de los Estados Unidos de Norte América en 1787, particularmente después del famoso caso “Marbury vs Madison” decidido por la Corte Suprema en 1803.

Es un modelo de control constitucional en el que se atribuye la facultad a todos los jueces para declarar, en un caso concreto, la inaplicabilidad de las disposiciones legales secundarias que contravengan la Constitución. La cuestión respectiva es planteada por las partes, o también por vía de excepción, de oficio por el juez respectivo con motivo de una controversia concreta. Los efectos se limitan al caso concreto porque el fallo afecta únicamente a las partes.

---

<sup>39</sup> Huerta Ochoa, Carla, *Mecanismos constitucionales para el control del poder político*, 3ª ed., México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2010, p. 43.

Este sistema es llamado difuso, ya que implica la obligación para todo juzgador, federal o local, de optar por la Constitución a cualquier otra aplicación de normas generales que se le antepongan.

José Antonio García Becerra, de acuerdo con el método difuso de control, expone:

“La facultad de declarar la inconstitucionalidad de las leyes se atribuye a todos los juzgadores de un país determinado, pues si la Constitución es la Ley Suprema y si se reconoce el principio de su supremacía, ésta se impone a cualquier otra ley que le sea incoherente. En consecuencia, las leyes que violan la Carta Magna o que, de una u otra manera, sean contrarias a sus normas, principios o valores, son declaradas nulas y no pueden ser aplicadas”<sup>40</sup>.

La doctrina constitucional destaca que, bajo este esquema, en términos prácticos se refleja lo siguiente:

“El afectado por un acto de autoridad hace valer una demanda dentro de un proceso, formándose un juicio o controversia anexa a la principal, conociéndose a esta manera de promover como vía de excepción. Esta vía implica que la defensa de la Constitución se encomienda a cualquier órgano de gobierno de orden judicial, que actúa previa la interposición de la excepción de inconstitucionalidad de la ley que se aplica en un juicio especial. Al contestar la demanda, el demandado opone esa excepción, motivando que el juez ante quien se tramita el juicio respectivo, conozca de esa excepción y decida si hubo o no violación a la Carta Magna. Por ello, a

---

<sup>40</sup> García Becerra, José Antonio, *op. cit.*, nota 36, p. 19.

este sistema se denomina difuso, pues se difunde entre todos los jueces la función de protección constitucional<sup>41</sup>.

A diferencia del sistema concentrado, la cuestión de inconstitucionalidad es resuelta por el propio tribunal que conoce del proceso original o juicio de origen, conociendo de este problema a través de la solución de una excepción. Se trata de un modelo que impera en los Estado Unidos de América y aparentemente rige en México, conforme a la segunda parte del artículo 133 constitucional<sup>42</sup>; aunque existen diversas reservas, pues la defensa de los derechos del gobernado se encomienda a los tribunales federales.

En el sistema de control constitucional por órgano judicial difuso, son los tribunales los que van a decidir si se ha violado la Constitución con motivo de la emisión y/o ejecución de un acto de autoridad o un acto de gobierno. Al tribunal que le compete resolver el problema de constitucionalidad, lo hace entrar en movimiento el sujeto agraviado por el acto de autoridad, que es un gobernado. En este orden de ideas, la persona en cuyo patrimonio surta sus consecuencias el acto de autoridad, es la que tiene legitimación activa para instar al órgano judicial.

Ante el tribunal de control constitucional se desarrolla o ventila un juicio propiamente tal, que inicia con una demanda y prosigue con actos debidamente entrelazados entre sí, celebrándose generalmente una audiencia y terminando ese juicio con una sentencia. La sentencia que en ese juicio se dicta, tiene efectos relativos, por lo que favorece o perjudica sólo a quien fue parte en él, sin que se haga una declaración general sobre la inconstitucionalidad alegada.

### **2.2.2.3 Sistema de control mixto**

---

<sup>41</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, *op. cit.*, nota 38, p. 31-33.

<sup>42</sup> Artículo 133... Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.

Los modelos de control de constitucionalidad concentrado y difuso, aunque son los más empleados en los distintos sistemas jurídicos en el mundo, en muchas ocasiones sirven de base para determinados Estados que optan por adoptar un sistema combinado, es decir, acogen elementos propios del modelo concentrado al igual que del difuso.

Se trata de un sistema que fue creado en función de los elementos que lo constituyen, esto es, contiene características principales del sistema austriaco, como también algunas del sistema americano. En ese sentido, representa una fusión de ambos (austriaco-americano).

Expone Carla Huerta Ochoa, que la defensa de la Constitución se efectúa por medio de un órgano cuya naturaleza es tanto política como judicial, o bien por la acción conjunta de un órgano político y otro judicial, de tal manera que, parte de la Ley Fundamental es defendida políticamente frente a ciertos actos de autoridad, y otra parte, judicialmente contra otra clase de actos<sup>43</sup>.

Así pues, consiste en un régimen de control mixto que entraña la combinación de los sistemas difuso y concentrado, pues al tiempo que existe un órgano que desarrolla funciones de control abstracto y concentrado (sistema austriaco), y el resto de los tribunales puede realizar un examen incidental y difuso, por el que pueden dejar de aplicar una ley inconstitucional.

### **2.3 Mecanismos de control constitucional judicial**

Los mecanismos de control constitucional son los medios procesales que sirven para defender los derechos establecidos en la Constitución. En el sistema jurídico mexicano se encuentran, por ejemplo, las acciones de inconstitucionalidad, las

---

<sup>43</sup> Huerta Ochoa, Carla, *op. cit.*, nota 39, p. 43.

controversias constitucionales, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el juicio de revisión constitucional electoral y el juicio de amparo.

### **2.3.1 Acciones de inconstitucionalidad**

Con la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación, el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, se instauró la acción de inconstitucionalidad como instrumento de control constitucional. Con su inserción se reconoció al máximo Tribunal Constitucional, la facultad de determinar si alguna norma de carácter general -federal o local-, se contraponía a la Constitución.

Mariano Azuela Güitrón explica el concepto de la acción de inconstitucionalidad en los términos siguientes:

“Es un juicio del que conoce y resuelve en única instancia y de manera exclusiva la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través del que se denuncia la posible contradicción entre normas de carácter general –leyes- o tratados internacionales, por una parte, y la Carta Magna, por la otra, con el objeto de invalidar la norma general o el tratado internacional impugnados para que prevalezcan los mandatos constitucionales”<sup>44</sup>.

Joaquín Brage Camazano la concibe como el mecanismo o instrumento procesal-constitucional por medio del que determinadas personas, órganos o fracciones de órganos, cumpliendo los requisitos procesales legalmente establecidos, puede plantear, de forma directa y principal, ante el órgano judicial

---

<sup>44</sup> Azuela Güitrón, Mariano, *¿Qué es el Poder Judicial de la Federación?*, 5ª ed., México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2009, p. 34.

de la constitucionalidad de que se trate, si una determinada norma jurídica es o no conforme con la Constitución<sup>45</sup>.

Se trata de vías de defensa de rango constitucional para proteger a los gobernados contra leyes que violen sus derechos fundamentales. A través de este procedimiento se denuncian leyes, tratados internacionales, reglamentos o decretos, con el propósito de preservar el principio de supremacía constitucional, así como los intereses de las minorías parlamentarias.

A diferencia de otros mecanismos de control constitucional, como el juicio de amparo, sirve para estudiar de forma abstracta la constitucionalidad de normas generales dentro de nuestro orden jurídico. También refleja un procedimiento propio de un sistema de control concentrado a través del cual, la Suprema Corte ejerce facultades de interpretación directa a la Constitución Federal.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación actúa como Tribunal Constitucional desde la reforma de mil novecientos noventa y cuatro<sup>46</sup>, cuando se remodeló el artículo 105, señalando que este órgano supremo del Poder Judicial de la Federación, conocería entre otras cosas, de las controversias constitucionales entre diferentes poderes u órganos del Estado, y de las acciones de inconstitucionalidad entre una norma de carácter general y la misma Constitución<sup>47</sup>.

---

<sup>45</sup> Brage Camazano, Joaquín, *La acción abstracta de inconstitucionalidad*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2005, pp. 90 y 91.

<sup>46</sup> Algunos autores, como Juventino Castro, consideran que a la Corte se le otorga la calificación como tribunal constitucional en las reformas de 1987-1988, diferenciando entre órganos de control constitucional a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y órganos de control de legalidad a los tribunales colegiados de circuito. Rocha Díaz, Salvador, "El futuro de la Suprema Corte como tribunal constitucional", en *La justicia mexicana hacia el siglo XXI*, México, Senado de la República-UNAM, 1997, p. 134.

<sup>47</sup> Jiménez Remus, Gabriel, *La justicia mexicana hacia el siglo XXI*, México, Senado de la República-UNAM, 1997, p. 88.

Actualmente, dicho mecanismo garante de la supremacía constitucional ha cobrado especial relevancia, pues representa un medio ideal para mantener un equilibrio entre las normas generales y la Carta Magna. Dicha figura, junto con las controversias constitucionales, se encuentra regulada en la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Específicamente, en la segunda de sus fracciones prevé la acción de inconstitucionalidad.

Dicho marco constitucional establece que, el Tribunal Pleno conoce de acciones de inconstitucionalidad promovidas, entre otros, por el equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión o de los integrantes del Senado; el Ejecutivo Federal; el treinta y tres por ciento de los integrantes de alguno de los órganos legislativos estatales o de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal (Ciudad de México); los partidos políticos nacionales y estatales; y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Con relación a las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia, al resolver una acción de inconstitucionalidad sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho votos (mayoría calificada). Es decir, es indispensable la obtención de dicho requisito para que las normas jurídicas impugnadas puedan ser declaradas inválidas y ser expulsadas del orden jurídico.

El tipo de control constitucional que se ejerce mediante este juicio suele llamarse “control abstracto”, pues no es necesario probar que la norma reclamada ha producido un daño específico, sino que basta argumentar hipotéticamente y de manera abstracta cuál es la afectación que su vigencia provoca a uno o más

artículos de la Constitución<sup>48</sup>. La acción de inconstitucionalidad da lugar a la invalidez de la disposición declarada inconstitucional. Esto no conlleva a su derogación, pues el texto de la disposición inconstitucional no es eliminado, sino que únicamente pierde su fuerza de aplicación.

La Primera Sala de la Suprema Corte, ha establecido que las sentencias que resuelven las acciones de inconstitucionalidad son publicadas en el Diario Oficial de la Federación, con el fin de hacerlas del conocimiento público. Asimismo, las consideraciones sostenidas por el Tribunal Constitucional al deliberar tienen el carácter de jurisprudencia<sup>49</sup> y, por ende, su acatamiento adquiere fuerza obligatoria.

### **2.3.2 Controversias constitucionales**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación las define como los procesos constitucionales que se distinguen por:

“Resolver los conflictos que surjan entre dos de los Poderes Federales – Legislativo y Ejecutivo–, los Poderes de los Estados –Legislativo, Ejecutivo y Judicial–, los Órganos de Gobierno del Distrito Federal (Ciudad de México) –Legislativo, Ejecutivo y Judicial–, o bien, entre los órdenes de gobierno –federal, estatal, municipal o del Distrito Federal–, por invasión de

---

<sup>48</sup> Larrea Maccise, Regina, *¿Qué es una acción de inconstitucionalidad?*, Revista Nexos, México, 2013.

<sup>49</sup> Tesis: 1a./J. 2/2004, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XIX, marzo de 2004, p. 130, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: JURISPRUDENCIA. TIENEN ESE CARÁCTER LAS RAZONES CONTENIDAS EN LOS CONSIDERANDOS QUE FUNDEN LOS RESOLUTIVOS DE LAS SENTENCIAS EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD, POR LO QUE SON OBLIGATORIAS PARA LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN TÉRMINOS DEL ACUERDO GENERAL 5/2001 DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

competencias o bien, por cualquier tipo de violación a la Constitución Federal, por parte de los órganos señalados”<sup>50</sup>.

Su finalidad es defender el principio de supremacía constitucional cuando un órgano o poder del Estado se excede en su ámbito de competencia y asume facultades ajenas a las que constitucionalmente se le confieren.

Sostiene nuestro Tribunal Constitucional que, cuando un poder o autoridad realiza un acto o emite una disposición de carácter general –como son una ley, un reglamento o un decreto–, y con ello ejerce funciones que le corresponden a otro poder o nivel de gobierno, comete una violación al sistema de distribución de competencias previsto por la Ley Fundamental, la cual puede ser impugnada mediante una controversia constitucional<sup>51</sup>.

La doctrina emitida por el Alto Tribunal señala que, a través de las controversias constitucionales, éste puede llevar a cabo el examen de todo tipo de violaciones a la Constitución Federal, en virtud de que los diversos medios de control de la regularidad constitucional referidos a los órdenes jurídicos federal, estatal y municipal, y de la Ciudad de México<sup>52</sup>, tienen la finalidad primordial de fortalecer el federalismo y garantizar la supremacía de la Carta Magna, por virtud de la que, la actuación de las autoridades debe ajustarse a lo establecido en aquélla.

También encontramos en la teoría constitucional, que el Poder Judicial de la Federación, por ser el órgano encargado de solucionar estos conflictos, es decir, al que corresponde el papel de juzgador, no está facultado para iniciarlos como parte. Asimismo, no es posible iniciar controversias constitucionales en contra

---

<sup>50</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, *¿Qué hace la Suprema Corte de Justicia de la Nación?*, consultable en el portal de internet: <https://www.scjn.gob.mx/conoce-la-corte/que-hace-la-scjn>.

<sup>51</sup> *Ídem*.

<sup>52</sup> *Ídem*.

dicho poder ni de los órganos que lo integran, toda vez que, al resolver los asuntos sometidos a su competencia, éstos no ejercen facultades ordinarias de un ámbito de gobierno, sino extraordinarias de control constitucional<sup>53</sup>.

### **2.3.3 Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano**

La reforma constitucional de mil novecientos noventa y seis, dio origen al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. También se creó el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y, en palabras de José Fernando Ojesto Martínez Porcayo, se logró un sistema integral de justicia constitucional que otorgó a éste y a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la facultad de ser tribunales constitucionales en materia electoral e intérpretes directos de la Constitución Federal<sup>54</sup>.

La creación del juicio ciudadano, representó una evolución en el sistema de medios de control de la constitucionalidad nacional, y permitió ampliar el catálogo de medios procesales de defensa de los derechos humanos consagrados en el texto constitucional, particularmente en la materia electoral.

Este juicio de tutela constitucional, desde su creación, ha adquirido una notoria relevancia en el actuar jurisdiccional electoral, y se ha convertido en uno de los principales medios procesales de vigilancia de la constitucionalidad de los actos de las autoridades públicas.

---

<sup>53</sup> *Ídem*.

<sup>54</sup> Ojesto Martínez Porcayo, José Fernando, *Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, pp. 221 y 223.

Su finalidad es, junto con el juicio de revisión constitucional<sup>55</sup>, garantizar el goce pleno de las prerrogativas político-electorales<sup>56</sup> consagradas en la Carta Magna. A través de este mecanismo procesal, las personas pueden solicitar la protección de sus derechos político-electorales, y de todos los demás que de ellos se desprendan, con el fin de que se les restituya el disfrute íntegro de los mismos.

La Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que:

“El juicio ciudadano es procedente cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares; de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos; afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos; y, para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas”<sup>57</sup>.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sostiene que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano debe considerarse procedente no sólo cuando directamente se hagan

---

<sup>55</sup> Aunque en otros supuestos, el juicio de revisión constitucional también representa un medio de control constitucional propio de la defensa de las prerrogativas fundamentales del ciudadano. La Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece en el numeral 3º, inciso d), que procederá dicho medio de impugnación para garantizar la constitucionalidad de actos o resoluciones definitivas y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos.

<sup>56</sup> David Cienfuegos Salgado, afirma que los derechos políticos se entienden de carácter instrumental y reservados para los ciudadanos con capacidad de ejercicio (en este caso, con derecho al voto activo y pasivo, entre otros). En ese orden, los derechos políticos son las expectativas, principalmente de no sufrir lesiones, adscritas a los ciudadanos por las normas jurídicas, relacionadas con la participación de éstos en la toma de decisiones públicas, que en su conjunto fundan la representación política y la democracia. Cienfuegos Salgado, David, *Justiciabilidad electoral en México. Reflexiones, retrospectivas y retos*, Xalapa, Veracruz, Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, 2013, p. 53.

<sup>57</sup> Artículo 79.

valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos político-electorales, es decir:

“De votar y ser votado en las elecciones populares; asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; y, de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, sino también cuando se aduzcan violaciones a otros derechos fundamentales que se encuentren estrechamente vinculados con el ejercicio de aquéllos, como podrían ser los derechos de petición, de información, de reunión o de libre expresión y difusión de las ideas, cuya protección sea indispensable a fin de no hacer nugatorio cualquiera de aquellos derechos político-electorales, garantizando el derecho constitucional a la impartición de justicia completa y a la tutela judicial efectiva”<sup>58</sup>.

En resumen, existe una serie de supuestos en los que resulta procedente el referido mecanismo constitucional, sin embargo, su campo de acción va más allá de la salvaguarda de los derechos fundamentales tradicionales, como el de votar y ser votado y de asociarse libre e individualmente, sino que, derivado de dichas prerrogativas, se desglosa un conjunto de diversos derechos y libertades, como el de competir en un escenario electoral equitativo y bajo las mismas reglas para todos.

### **2.3.4 Juicio de revisión constitucional electoral**

Es el medio de control instituido para garantizar la constitucionalidad de actos o resoluciones definitivas y firmes de las autoridades competentes de las entidades

---

<sup>58</sup> Jurisprudencia 36/2002, *Ius Electoral*, Tercera Época, suplemento 6, 2003, pp. 40 y 41, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN.

federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos<sup>59</sup>. Es decir, consiste en la vía procesal de rango constitucional en favor de los partidos políticos a través de sus representantes legítimos<sup>60</sup>, cuya finalidad es garantizar que las actuaciones de las autoridades administrativas y jurisdiccionales electorales encargadas de organizar y calificar respectivamente las elecciones, se apeguen invariablemente al principio de constitucionalidad.

Flavio Galván Rivera señala, desde un punto de vista formal, que el juicio de revisión constitucional electoral comprende lo siguiente:

“Es una vía, constitucional y legalmente establecida, a favor de los partidos políticos, para controvertir la constitucionalidad y legalidad de los actos, resoluciones y procedimientos de naturaleza electoral, definitivos y firmes, emitidos por las autoridades administrativas, jurisdiccionales y legislativas, de las entidades federativas, competentes para preparar, organizar, realizar y calificar los procedimientos electorales previstos en la legislación local o, en su caso, para resolver las controversias de interés, de trascendencia jurídica, emergentes de las elecciones, siempre que sean determinantes para el desarrollo del procedimiento electoral o para el resultado final de la elección y sea material y jurídicamente posible la reparación del agravio,

---

<sup>59</sup> Artículo 3, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de noviembre de 1996.

<sup>60</sup> El artículo 88 de la mencionada ley establece que dicho juicio sólo podrá ser promovido por los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos: a) los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado; b) los que hayan interpuesto el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada; c) los que hayan comparecido con el carácter de tercero interesado en el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada; y d) los que tengan facultades de representación de acuerdo con los estatutos del partido político respectivo, en los casos que sean distintos a los precisados en los incisos anteriores.

antes de la fecha de instalación de los órganos colegiados o de la toma de posesión de los funcionarios electos”<sup>61</sup>.

Para David Cienfuegos Salgado, se trata de un mecanismo procesal instaurado como parte de un sistema basado en el reconocimiento de una jurisdicción especial para la resolución de asuntos de naturaleza política<sup>62</sup>.

La Sala Superior es competente para resolver el juicio de revisión constitucional electoral<sup>63</sup>, en única instancia, tratándose de actos o resoluciones relativos a las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno de la Ciudad de México; y serán competentes las Salas Regionales que ejerzan jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia, cuando se trate de actos o resoluciones relativos a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México<sup>64</sup>.

La impartición de justicia en materia electoral queda sujeta a través del juicio de revisión constitucional electoral, a que el actuar de las autoridades de los Estados, cuya encomienda es la de organizar procesos electorales y su posterior calificación, sea apegada estrictamente a los parámetros fijados por la Constitución Federal y las leyes reglamentarias.

Este mecanismo de control de la constitucionalidad, configura una sólida vía procesal propia del sistema jurisdiccional electoral que tienen a su alcance los

---

<sup>61</sup> Galván Rivera, Flavio, *Derecho procesal electoral mexicano*, 2ª ed., México, Porrúa, 2006, p. 735.

<sup>62</sup> Cienfuegos Salgado, David, *El juicio de revisión constitucional electoral, Cuadernos de divulgación sobre cultura de la legalidad 3*, México, Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, 2011, p. 15.

<sup>63</sup> Artículo 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

<sup>64</sup> El artículo 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece que, el Tribunal Electoral Federal funcionará en forma permanente con una Sala Superior, siete Salas Regionales y una Sala Regional Especializada, aunque actualmente no entran en funciones dos Salas Regionales.

partidos políticos para impugnar vulneraciones a las prerrogativas fundamentales que les reconoce la Ley Fundamental, y representa un palpable ejemplo de que la justicia en la materia electoral reclama cada vez más su espacio especializado en todo el sistema jurídico mexicano, como materia amplia y crucial en la vida democrática de nuestro país.

### **2.3.5 Juicio de amparo**

Es el medio de control constitucional por excelencia en el sistema jurídico mexicano.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, dice que, en términos llanos, es un medio de defensa que las personas tenemos para proteger, ante los tribunales, los derechos que reconoce nuestra Constitución cuando consideramos que una autoridad los está violentando<sup>65</sup>. Complementa su definición el Tribunal Constitucional al referir que:

“Es el medio de protección constitucional con características propias que, a instancia de parte agraviada, se hace valer contra actos cometidos por autoridades de cualquier ámbito gubernamental que se hayan traducido en la violación de las garantías individuales (hoy derechos humanos), a fin de que una sentencia restituya al afectado en el pleno goce de la garantía que se le conculcó”<sup>66</sup>.

Héctor Fix-Zamudio, se refiere al amparo como el instrumento por medio del cual se resuelven controversias de carácter constitucional, entre los particulares y

---

<sup>65</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, *La Ley de Amparo en lenguaje llano, ¿Por qué es importante para la protección de nuestros derechos?*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2014, p. 11.

<sup>66</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, *La Defensa de la Constitución*, México, Sistema Bibliotecario de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Poder Judicial de la Federación, 1ª ed., 2011, p. 73.

los órganos del Estado, por lo que establece que, en el amparo judicial, existe una relación jurídico-procesal de naturaleza autónoma y constitucional<sup>67</sup>. Rafael de Pina Vara lo concibe como un juicio destinado a impugnar los actos de autoridad violatorios de los derechos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a nacionales y extranjeros y, a mantener el respeto a la legalidad, mediante la garantía de la exacta aplicación del derecho<sup>68</sup>.

Humberto Enrique Ruiz Torres, lo define como un proceso constitucional que tiene por objeto anular, en los casos concretos, los actos de autoridad contrarios a la Constitución realizados en perjuicio de los gobernados, mediante la actuación de los órganos competentes del Poder Judicial de la Federación<sup>69</sup>. Por su parte Juventino Víctor Castro afirma que el amparo es un proceso de anulación –de naturaleza constitucional-, promovido por vía de acción, reclamándose actos de autoridad, que tiene como finalidad el proteger exclusivamente a los quejosos contra la expedición o aplicación de las leyes violatorias de las garantías expresamente reconocidas en la Constitución<sup>70</sup>.

En términos generales, según Armando Ostos Luzuriaga, tiene las características que se mencionan a continuación:

“Es un sistema de control por órgano jurisdiccional y por vía de acción, de la inviolabilidad de la Constitución y de la aplicación correcta de las leyes secundarias, porque en virtud del establecimiento de la garantía de exacta aplicación de la ley o de legalidad, que mencionan los artículos 14 y 16 constitucionales, se lleva al conocimiento del Poder Judicial de la

---

<sup>67</sup> Fix-Zamudio, Héctor, *Ensayos sobre el derecho de amparo*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1993, p. 83.

<sup>68</sup> De Pina Vara, Rafael, *Diccionario de Derecho*, 37ª ed. México, Porrúa, 2010, p. 79.

<sup>69</sup> Ruiz Torres, Humberto Enrique, *Diccionario del Juicio de Amparo*, México, Oxford, 2005, p. 35.

<sup>70</sup> Castro Juventino, Víctor, *Garantías y Amparo*, México, Porrúa, 2000, p. 83.

Federación, mediante el juicio de amparo, todos los casos de aplicación de leyes secundarias por cualquier autoridad”<sup>71</sup>.

Bajo las ópticas invocadas, el juicio de garantías consiste en un medio de control de la Constitución, mediante el que, las personas pueden denunciar violaciones a sus derechos humanos, cometidas por autoridades o particulares en ejercicio de sus funciones, con el fin de restaurar los derechos vulnerados.

Representa el mecanismo de control constitucional por excelencia en el sistema jurídico mexicano. Se trata de un medio procesal de defensa de los derechos humanos de los gobernados frente a los abusos del poder público.

México es pionero en la aportación de un mecanismo idóneo y eficaz contra las arbitrariedades y abusos del poder público (actualmente frente a particulares en ciertos supuestos), pues, con la creación del juicio constitucional y su constante perfeccionamiento, ha fortalecido el sistema de justicia constitucional con relación a la defensa de los derechos y libertades fundamentales, y servido de modelo entre la comunidad internacional en lo que a la protección constitucional se refiere.

El juicio de garantías distingue a México. Nuestro país ha contribuido en el contexto internacional con la aportación de un modelo de control de la constitucionalidad llamado juicio de amparo. Su instauración se debe a la necesidad de evitar los abusos por parte del poder público, cuando con sus acciones u omisiones vulneran los derechos humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Tratados Internacionales.

Su campo de acción es muy amplio, y algunos de los derechos que pueden ser tutelados por este medio de defensa son la vida, la libertad, la propiedad, la

---

<sup>71</sup> Ostos Luzuriaga, Armando, *Curso de Garantías y Amparo*, México, Sistema Bibliotecario de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Poder Judicial de la Federación, 1ª ed., 2010, p. 163.

educación, al medio ambiente sano, la salud, la dignidad humana (representada como el valor de cada persona y de la que derivan todos los derechos), entre otros.

## **Capítulo 3**

### **Procedencia del juicio de amparo**

SUMARIO: *Introducción. 3.1. Procedencia. 3.2. Clasificación. 3.3. Partes. 3.4. Plazos. 3.5. Improcedencia. 3.6. Sobreseimiento. 3.7. Juicio de amparo directo. 3.8. Juicio de amparo indirecto. 3.9. Suspensión del acto reclamado. 3.10. Suplencia de la queja y del error. 3.11. Sentencias. 3.12. Recursos.*

#### **Introducción**

La finalidad del juicio de amparo consiste en que a través de la concesión de la protección de la justicia federal al quejoso, frente a leyes, actos u omisiones de autoridades y excepcionalmente, de particulares, se le restituya en el goce pleno del derecho humano o garantía vulnerada.

De manera general, la competencia para conocer del juicio constitucional<sup>72</sup>, es depositada en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los tribunales colegiados y unitarios de circuito, juzgados de distrito, y a los órganos jurisdiccionales de los poderes judiciales de los estados y del Distrito Federal (ahora Ciudad de México).

#### **3.1 Procedencia**

Conforme a la Ley de Amparo, el juicio de garantías tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite<sup>73</sup>:

I. Por normas generales, actos u omisiones de autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

---

<sup>72</sup> De conformidad con el artículo 33 de la Ley de Amparo.

<sup>73</sup> Artículo 1.

así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

II. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencias del Distrito Federal, siempre y cuando se violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

III. Por normas generales, actos u omisiones de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal, que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal, siempre y cuando se violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En términos generales, el amparo protege a las personas frente a normas generales, actos u omisiones por parte de los poderes públicos o de particulares en los casos señalados en la ley reglamentaria.

### **3.2 Clasificación**

De acuerdo con la naturaleza procesal de dicho medio de control, éste se divide para su ejercicio en directo (uni-instancial) e indirecto (bi-instancial)<sup>74</sup>, lo que delimitará una serie de trámites que deberán seguirse para la concesión y la protección de la justicia federal.

### **3.3 Partes**

---

<sup>74</sup> En atención al artículo 2º de la Ley de Amparo, que dispone que el juicio de amparo se tramitará en vía directa e indirecta.

Durante el desarrollo procesal del juicio de garantías interactúan una serie de actores con objetivos distintos. Al respecto, la Ley de Amparo señala expresamente que son partes las siguientes<sup>75</sup>:

I. El quejoso, siendo aquel que aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo primero de la propia ley, y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico; también tendrá tal carácter la víctima u ofendido de un delito en los términos de la ley.

II. La autoridad responsable, teniendo tal carácter, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas. Los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esta fracción, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general.

III. El tercero interesado, pudiendo tener tal carácter: a) la persona que haya gestionado el acto reclamado o tenga interés jurídico en que subsista; b) la contraparte del quejoso cuando el acto reclamado emane de un juicio o controversia del orden judicial, administrativo, agrario o del trabajo; o tratándose de persona extraña al procedimiento, la que tenga interés contrario al del quejoso; c) la víctima del delito u ofendido, o quien tenga derecho a la reparación del daño o a reclamar la responsabilidad civil, cuando el acto reclamado emane de un juicio del orden penal y afecte de

---

<sup>75</sup> Artículo 5.

manera directa esa reparación o responsabilidad; d) el indiciado o procesado cuando el acto reclamado sea el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público; e) el Ministerio Público que haya intervenido en el procedimiento penal del cual derive el acto reclamado, siempre y cuando no tenga el carácter de autoridad responsable.

IV. El Ministerio Público Federal en todos los juicios, donde podrá interponer los recursos que señala la ley, y los existentes en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la misma ley le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia. Sin embargo, en amparos indirectos en materias civil y mercantil, y con exclusión de la materia familiar, donde sólo se afecten intereses particulares, el Ministerio Público Federal podrá interponer los recursos que la misma ley establece, sólo cuando los quejosos hubieren impugnado la constitucionalidad de normas generales y este aspecto se aborde en la sentencia.

Además de las partes referidas, existen múltiples actores que de alguna manera intervienen en la tramitación del juicio constitucional, ya sea con carácter accesorio o auxiliar, pero que son pieza fundamental para la adecuada sustanciación del juicio, como es el caso de peritos, abogados, autoridades públicas, particulares, entre otros.

### **3.4 Plazos**

Eduardo Pallares, al citar a Manuel de Plaza, señala que la doctrina marca una distinción entre plazo y término, en sentido estricto, puesto que el primero significa el lapso de tiempo que se concede para realizar un acto procesal, y el segundo, en

sentido estricto, es el momento en el cual ha de llevarse a cabo<sup>76</sup>. En otras palabras, sostiene Alicia Elena Pérez Duarte<sup>77</sup>, el término es el fin del plazo.

Por regla general, el plazo para presentar la demanda de amparo es de quince días<sup>78</sup>, salvo los supuestos siguientes:

I. Cuando se reclame una norma general autoaplicativa<sup>79</sup>, o el procedimiento de extradición, en que será de treinta días.

II. Cuando se reclame la sentencia definitiva condenatoria en un proceso penal, que imponga pena de prisión, podrá interponerse en un plazo de hasta ocho años.

III. Cuando el amparo se promueva contra actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal, en que será de siete años, contados a partir de que, de manera indubitable, la autoridad responsable notifique el acto a los grupos agrarios mencionados.

---

<sup>76</sup> Pallares, Eduardo, *Diccionario de derecho procesal civil*, 16ª ed., México, Porrúa, 1984, pp. 763 a 764.

<sup>77</sup> Márquez Romero, Raúl, *op. cit.*, nota 17, p. 2882.

<sup>78</sup> Artículo 17 de la Ley de Amparo.

<sup>79</sup> Se estará en presencia de una ley autoaplicativa o de individualización incondicionada cuando las obligaciones derivadas de la ley nacen con ella misma, independientemente de que no se actualice condición alguna; en cambio, cuando las obligaciones de hacer o de no hacer que impone la ley, no surgen en forma automática con su sola entrada en vigor, sino que se requiere para actualizar el perjuicio de un acto diverso que condicione su aplicación, se tratará de una disposición heteroaplicativa o de individualización condicionada, pues la aplicación jurídica o material de la norma, en un caso concreto, se halla sometida a la realización de ese evento. Lo anterior, acorde a la Jurisprudencia 138, Novena Época, t. II, apéndice de 2011, tomo II, Procesal constitucional 2. Amparo contra leyes, primera parte - SCJN Segunda Sección - Procedencia del amparo indirecto contra leyes, p. 3738, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA.

IV. Cuando el acto reclamado implique peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>80</sup>, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, en que podrá presentarse en cualquier tiempo.

### **3.5 Improcedencia**

El juicio de garantías se caracteriza, entre otras cosas, por su amplio grado de tutela frente a violaciones a los derechos humanos, sin embargo, por su propia naturaleza, la Carta Magna y su ley reglamentaria, restringen su procedencia en ciertos supuestos.

La Ley de Amparo establece la improcedencia del juicio de garantías, sólo por mencionar algunos casos, contra adiciones o reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; actos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal; resoluciones dictadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; normas generales o actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio de amparo; actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso; actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; resoluciones o declaraciones de las autoridades competentes en materia electoral; y frente a actos consumados de modo irreparable<sup>81</sup>.

---

<sup>80</sup> Penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

<sup>81</sup> Artículo 61.

Quiere decir que, no obstante el amplio catálogo de procedencia del juicio constitucional, se imponen ciertos límites a la acción de amparo concedida a los gobernados para que denuncien leyes, actos u omisiones que afecten los derechos humanos salvaguardados por el Texto Fundamental.

### **3.6 Sobreseimiento**

El sobreseimiento en el juicio de garantías se encuentra previsto en los numerales 63 a 65 de la ley reglamentaria, y procede cuando:

I. El quejoso desista de la demanda o no la ratifique en los casos en que la ley establezca requerimiento. En caso de desistimiento se notificará personalmente al quejoso para que ratifique su escrito en un plazo de tres días, apercibido que de no hacerlo, se le tendrá por no desistido y se continuará el juicio.

No obstante, cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, no procede el desistimiento del juicio o de los recursos, o el consentimiento expreso de los propios actos, salvo que lo acuerde expresamente la Asamblea General, pero uno y otro sí podrán decretarse en su beneficio;

II. El quejoso no acredite sin causa razonable a juicio del órgano jurisdiccional de amparo haber entregado los edictos para su publicación en términos del artículo 27 de esta Ley una vez que se compruebe que se hizo el requerimiento al órgano que los decretó;

III. El quejoso muera durante el juicio, si el acto reclamado sólo afecta a su persona;

IV. De las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia constitucional; y

V. Durante el juicio se advierta o sobrevenga alguna de las causales de improcedencia.

Cuando las partes tengan conocimiento de alguna causa de sobreseimiento, la comunicarán de inmediato al órgano jurisdiccional de amparo y, de ser posible, acompañarán las constancias que la acrediten.

Cuando un órgano jurisdiccional de amparo advierta de oficio una causal de improcedencia no alegada por alguna de las partes ni analizada por un órgano jurisdiccional inferior, dará vista al quejoso para que en el plazo de tres días, manifieste lo que a su derecho convenga. El sobreseimiento no prejuzga sobre la constitucionalidad o legalidad del acto reclamado, ni sobre la responsabilidad de la autoridad responsable al ordenarlo o ejecutarlo y sólo podrá decretarse cuando no exista duda de su actualización.

### **3.7 Juicio de amparo directo**

Es el medio de protección jurisdiccional a través del que, quien aduce ser titular de un derecho de carácter subjetivo que se afecte de manera personal<sup>82</sup> y directa<sup>83</sup>, puede reclamar sentencias definitivas<sup>84</sup>, laudos<sup>85</sup> o resoluciones que pongan fin al

---

<sup>82</sup> Lesión que recienten las personas en su patrimonio.

<sup>83</sup> Afectación que sufre el ciudadano en su esfera jurídica con la realización del acto impugnado.

<sup>84</sup> Debe entenderse por sentencia, para los efectos del amparo directo, la que define una controversia en lo principal, estableciendo el derecho en cuanto a la acción y la excepción que

juicio<sup>86</sup>, dictadas por los tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, ya sea que la violación se cometa en ellas, o bien sea cometida durante el procedimiento, y que éstas afecten las defensas del quejoso al grado de trascender en el resultado del fallo<sup>87</sup>.

Una de las principales características de la vía directa, radica en que el acto reclamado lo constituye en todo momento las sentencias, laudos o resoluciones que pongan fin a un juicio, así como las violaciones procesales cometidas durante el curso del procedimiento. Es decir, los actos objeto de tutela son, generalmente, determinaciones de autoridades jurisdiccionales mediante las que concluyen un proceso.

Este medio de tutela tiene una sola instancia, salvo cuando se controvierta la constitucionalidad de las leyes en revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que decidirá si existe o no la inconstitucionalidad planteada. El amparo directo procede contra aquellas resoluciones en las que el acto originario ha sido materia de enjuiciamiento, por lo que, la persona legitimada para hacerlo valer, es quien tenga el carácter de parte en la contienda originaria.

---

hayan motivado la *litis contestatio*, siempre que, respecto de ella, no proceda ningún recurso ordinario por el cual pueda ser modificada o reformada”. Así lo estableció la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis consultable en el *Semanario Judicial de la Federación*, volumen 8, cuarta parte, materia común, p. 59, cuyo rubro es: SENTENCIA DEFINITIVA, QUE DEBE ENTENDERSE POR, PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO DIRECTO.

<sup>85</sup> Por laudo se entiende la resolución definitiva que dictan las Juntas de Conciliación y Arbitraje para poner fin a un conflicto de trabajo, ya sea jurídico o económico, en la que se decide la controversia en lo principal, después de que se ha agotado el procedimiento señalado por la Ley Federal del Trabajo para la sustanciación del juicio. En atención a la tesis consultable en el *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta época, volumen XXXVI, quinta parte, p. 71, de la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: LAUDOS, CONCEPTO DE.

<sup>86</sup> Se refirió a aquellas resoluciones que, sin tener la naturaleza de sentencia, ponen también fin al juicio, esto es, que puede tratarse de un simple auto o de una resolución interlocutoria. Criterio contenido en la tesis consultable en *Semanario Judicial de la Federación*, Octava época, tomo IV, segunda parte-1, julio-diciembre de 1989, p. 446, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, cuyo rubro es RESOLUCION QUE PONE FIN AL JUICIO. SU SIGNIFICADO CONFORME A LAS REFORMAS DE LA LEY DE AMPARO.

<sup>87</sup> Aguilar Morales, Luis María, “Leyes Inconstitucionales”, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Martínez Ramírez, Fabiola (coords.), *Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional*, 2ª ed., México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 2014, pp. 883-884.

Se diferencia de la vía indirecta, en que las partes legitimadas para presentar la demanda del juicio constitucional directo, son aquellos que participaron en el proceso de origen, es decir, del que emana la sentencia o resolución impugnada. En cuanto a la substanciación, se inicia con la presentación de la demanda por escrito con los requisitos legales correspondientes y por conducto de la autoridad responsable<sup>88</sup>, quien deberá revisar que se cumplan dichas exigencias procesales y, que de no ser así, puedan traer como consecuencia prevenir al quejoso<sup>89</sup>.

De no existir prevención alguna, la responsable debe realizar la certificación correspondiente, correr traslado al tercero interesado y rendir su informe con justificación acompañado con la demanda, la totalidad de constancias del juicio de origen, dejando en su poder copia certificada de las actuaciones que estime necesarias para la ejecución de la resolución recurrida o para proveer respecto a la suspensión<sup>90</sup> de los actos cuando sea solicitada por el quejoso, por lo que, integrado el expediente, deberá enviar las constancias al tribunal colegiado que corresponda, quien en un término no mayor a tres días –contados a partir de la recepción del expediente-, dictará un auto en el que admite, previene<sup>91</sup> o desecha la demanda.

---

<sup>88</sup> Artículos 175 y 176 de la Ley de Amparo.

<sup>89</sup> Por ejemplo, adjuntar con el escrito de demanda las copias suficientes de traslado para las partes, salvo que se presente por medios electrónicos, o verse sobre materia penal, laboral o se afecten derechos de menores o incapaces, núcleo de población ejidal, en estos casos la responsable las expedirá de oficio.

<sup>90</sup> La responsable tiene la obligación de pronunciarse respecto de la suspensión del acto reclamado en el plazo de veinticuatro horas después de solicitada por el quejoso. Cuando se trate de laudos o resoluciones dictados en materia laboral, la suspensión se concederá cuando a juicio del presidente de la junta no se ponga en peligro la subsistencia del trabajador mientras se resuelve el juicio de amparo. En relación a los juicios en materia penal, con la sola presentación de la demanda ordenará de oficio y de plano suspender la resolución reclamada. Tratándose de privación de libertad la suspensión se concederá para el efecto de poner al quejoso a disposición de la autoridad federal, la cual deberá ponerlo en libertad bajo caución si procediere.

<sup>91</sup> Es un auto de regularización a efecto de que, dentro del término de cinco días, el quejoso subsane las irregularidades en su demanda.

De no advertirse alguna causal de improcedencia, el tribunal colegiado admitirá la demanda y notificará a las partes, para que dentro de los quince días siguientes formulen sus alegatos<sup>92</sup> o el amparo adhesivo<sup>93</sup>, y sin más trámites, dictará sentencia definitiva<sup>94</sup>.

### **3.8 Juicio de amparo indirecto**

El juicio constitucional a través de la vía indirecta o bi-instancial, procedente contra la gran mayoría de los actos de autoridad<sup>95</sup>. En oposición a la vía directa, estos actos no constituyen sentencias definitivas, laudos o resoluciones que finalicen el juicio.

A través de la vía indirecta, quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo (en términos de la fracción I del artículo 5 de la Ley de Amparo)<sup>96</sup> puede combatir normas generales (según lo

---

<sup>92</sup> Artículo 181 de la Ley de Amparo.

<sup>93</sup> Podrán promoverlo la parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés en que subsista el acto reclamado, dentro de los quince días siguientes contados a partir de la notificación del auto que admita la demanda de amparo.

<sup>94</sup> Previamente se turna el expediente con el magistrado ponente para que formule el proyecto de sentencia dentro de los noventa días siguientes.

<sup>95</sup> Artículo 107 de la Ley de Amparo: I. Contra normas generales autoaplicativas sean tratados internacionales, leyes federales, Constitución de un Estado, Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, leyes de los Estados, leyes del Distrito Federal, reglamentos administrativos federales, reglamentos administrativos locales, decretos, acuerdos y cualquier otro acto que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de su aplicación causen perjuicio al quejoso. II. Contra actos u omisiones de autoridad distintas a los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo. III. Contra actos, omisiones o resoluciones provenientes en un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio. IV. Contra actos de tribunales judiciales, administrativos, del trabajo o agrarios, emitidos fuera de juicio o después de concluido el mismo. V. Contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos, los que afecten directamente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. VI. Contra actos de tribunales judiciales, administrativos, del trabajo o agrarios, que afecten a personas extrañas a juicio. VII. Contra omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos. VIII. Contra actos de autoridad que determine inhibir o declinar la competencia o el conocimiento de un asunto; y, X. Contra normas generales, actos u omisiones de la Comisión Federal de Competencia Económica y del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

<sup>96</sup> Tesis: 2a. XVIII/2013 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. II, libro XVIII, marzo de 2013, p. 1736, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y textos siguientes: INTERÉS LEGÍTIMO. ALCANCE DE ESTE CONCEPTO EN

dispuesto en el artículo 107, fracción I), en cuyo caso la demanda puede promoverse con motivo del primer acto de aplicación o por su sola entrada en vigor, independientemente de que en forma posterior la autoridad aplique concretamente la ley<sup>97</sup>.

En cuanto a la substanciación del mismo, da inicio con la presentación de la demanda por escrito o medios electrónicos, misma que deberá contener lo establecido en el artículo 108 de la ley de la materia<sup>98</sup>. Esta regla tiene una

---

EL JUICIO DE AMPARO. La redacción de la fracción I del artículo 107 de la Constitución Federal, dispone qué debe entenderse por parte agraviada para efectos del juicio de amparo, y señala que tendrá tal carácter quien al acudir a este medio de control cumpla con las siguientes condiciones: 1) aduzca ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo; 2) alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por la propia Constitución; 3) demuestre una afectación a su esfera jurídica de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico; y, 4) tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, aduzca la titularidad de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa. Ahora, para explicar el alcance del concepto "interés legítimo individual o colectivo", ante todo, debe señalarse que tanto el jurídico como el legítimo suponen que existe una tutela jurídica del interés en que se apoya la pretensión del promovente, a diferencia del interés simple que no cuenta con esa tutela, en tanto que la ley o acto que reclama no le causa agravio jurídico, aunque le cause alguno de diversa naturaleza como puede ser, por ejemplo, uno meramente económico. Por otra parte, debe entenderse que, al referirse el precepto constitucional a la afectación de un derecho, hace alusión a un derecho subjetivo del que es titular el agraviado, lo cual se confirma con la idea de que en materia de actos de tribunales necesariamente se requiere que cuente con un derecho subjetivo, es decir, tenga interés jurídico. Sentado lo anterior, el interés legítimo no supone la existencia de un derecho subjetivo, aunque sí que la necesaria tutela jurídica corresponda a su "especial situación frente al orden jurídico", lo que implica que esa especial situación no supone ni un derecho subjetivo ni la ausencia de tutela jurídica, sino la de alguna norma que establezca un interés difuso en beneficio de una colectividad, identificada e identificable, lo que supone la demostración de que el quejoso pertenece a ella. Y, Tesis: XXVI.5o. (V Región) 14 K (10a.), *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. II, libro 1, diciembre de 2013, tomo II, Tribunales Colegiados de Circuito, con el rubro: INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU ORIGEN Y CARACTERÍSTICA. - Así, el interés legítimo tutela al gobernado cuyo sustento no se encuentra en un derecho subjetivo otorgado por la normativa, sino en un interés cualificado que de hecho pueda tener respecto de la legalidad de determinados actos de autoridad. Por tanto, el quejoso debe acreditar que se encuentra en esa especial situación que afecta su esfera jurídica con el acatamiento de las llamadas normas de acción, a fin de demostrar su legitimación para instar la acción de amparo.

<sup>97</sup> Aguilar Morales, Luis María, *op. cit.*, nota 84, p. 897.

<sup>98</sup> I. El nombre y domicilio del quejoso y del que promueve en su nombre, quien deberá acreditar su representación; II. El nombre y domicilio del tercero interesado, y si no los conoce, manifestarlo así bajo protesta de decir verdad; III. La autoridad o autoridades responsables. En caso de que se impugnen normas generales, el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende su promulgación. En el caso de las autoridades que hubieren intervenido en el refrendo del decreto promulgatorio de la ley o en su publicación, el quejoso deberá señalarlas con el carácter de autoridades responsables, únicamente cuando impugne sus actos por vicios

excepción, se actualiza cuando la parte quejosa se encuentre imposibilitada para promover la demanda, y los actos reclamados tengan que ver con lo estipulado en el artículo 22 de la Carta Magna<sup>99</sup>, pudiendo presentarla cualquier persona, incluidos menores de edad, por escrito o por comparecencia. Además, el solicitante debe adjuntar las copias de traslado para cada una de las partes y dos, en su caso, para el incidente de suspensión si éste no tuviere que concederse de oficio<sup>100</sup>.

Por regla general, se promueve ante el juez de distrito<sup>101</sup>, quien dentro del improrrogable término de veinticuatro horas<sup>102</sup>, dicta un auto en el sentido de

---

propios; IV. La norma general, acto u omisión que de cada autoridad se reclame; V. Bajo protesta de decir verdad, los hechos o abstenciones que constituyan los antecedentes del acto reclamado o que sirvan de fundamento a los conceptos de violación; VI. Los preceptos que, conforme al artículo 1o de esta Ley, contengan los derechos humanos y las garantías cuya violación se reclame; VII. Si el amparo se promueve con fundamento en la fracción II del artículo 1o de esta Ley, deberá precisarse la facultad reservada a los estados u otorgada al Distrito Federal que haya sido invadida por la autoridad federal; si el amparo se promueve con apoyo en la fracción III de dicho artículo, se señalará el precepto de la Constitución General de la República que contenga la facultad de la autoridad federal que haya sido vulnerada o restringida; y VIII. Los conceptos de violación.

<sup>99</sup> Artículo 109 de la Ley de Amparo. Para dar trámite a la demanda el quejoso deberá: 1. Señalar el acto reclamado. 2. La autoridad que lo hubiere ordenado, si fuere posible. 3. La autoridad que ejecute o trate de ejecutar el acto; y 4. En su caso, el lugar en que se encuentre el quejoso.

<sup>100</sup> Cuando el amparo se promueva por comparecencia, vía telegráfica o por medios electrónicos, en asuntos penales, laboral tratándose del trabajador, menores o incapaces, derechos agrarios de núcleos ejidales y las personas en desventaja social por pobreza o marginación, el órgano de amparo mandará expedir las copias de oficio.

<sup>101</sup> No olvidemos que cuando se aleguen violaciones al artículo 22 de la Carta Fundamental, y no exista juez de distrito o tribunal unitario, ante quien presentar la demanda, puede ser interpuesta ante el Juez de primera instancia, siempre que el domicilio sea el mismo al de la autoridad que ejecute o trate de ejecutar el acto que se reclama. A esto se conoce como jurisdicción auxiliar, pues únicamente se recibe la demanda y se pronuncia sobre la suspensión del acto y se envía al órgano competente. Todo lo anterior con fundamento en la jurisprudencia 1a. /J. 26/2007, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, XXV, mayo de 2007, p. 206, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: COMPETENCIA AUXILIAR EN EL JUICIO DE AMPARO. LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE GARANTÍAS ANTE UN JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA EN DONDE NO RADICA UN JUEZ DE DISTRITO NO REQUIERE QUE EL ACTO RECLAMADO SEA DE LOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 39 DE LA LEY DE LA MATERIA. Otra regla que conviene destacar cuando el quejoso alegue violaciones a los artículos 16, 19 y 20 de la Constitución Federal, puede presentar la demanda de garantías ante el superior jerárquico de la responsable, ante el juez de distrito o tribunal unitario que corresponda, con fundamento en la jurisprudencia 1a./J. 61/2002, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, XVI, noviembre de 2002, p. 24, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro dice: COMPETENCIA CONCURRENTE. EL GOBERNADO TIENE LA OPCIÓN DE PRESENTAR SU DEMANDA DE AMPARO ANTE EL JUEZ

admitir, prevenir o desechar la demanda. En el auto admisorio, señalará fecha para la celebración de la audiencia constitucional, solicitará el informe con justificación a las autoridades responsables, corre traslado al tercero interesado y de haberse solicitado ordena abrir el incidente de suspensión por cuerda separada<sup>103</sup>.

En el juicio serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesional por posiciones. La documental puede ser ofrecida en cualquier tiempo, y debe ser relacionada por el juzgador al momento de la audiencia exista o no pedimento expreso por parte del oferente. En el caso de la testimonial, pericial, inspección judicial o cualquier otra que requiera desahogo posterior<sup>104</sup>, deben ser ofrecidas con una anticipación de cinco días hábiles antes de la celebración de la audiencia constitucional sin contar los del ofrecimiento y desahogo.

En la audiencia constitucional, las partes ofrecen y desahogan pruebas (iniciando con las del quejoso), formulan alegatos y se dicta la sentencia definitiva cuyos efectos pueden ser amparar, negar o sobreseer en el juicio.

### **3.9 Suspensión del acto reclamado**

En palabras de Arturo Zaldívar Lelo de Larrea<sup>105</sup>, para que un instrumento de justicia constitucional cumpla con su finalidad protectora, es necesaria en ocasiones, una medida cautelar que conserve la materia de la controversia y evite que se resuelva el fondo del asunto, por lo que sin una suspensión eficaz en

---

DE DISTRITO, O BIEN, ANTE EL SUPERIOR JERÁRQUICO DE LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO RECLAMADO, POR VIOLACIÓN A LAS GARANTÍAS DE LOS ARTÍCULOS 16, EN MATERIA PENAL, 19 Y 20, APARTADO A, FRACCIONES I, VIII Y X, PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO, DE LA CARTA MAGNA, CUANDO AMBAS AUTORIDADES RESIDAN EN EL MISMO LUGAR.

<sup>102</sup> De inmediato cuando se trate de actos prohibidos por el numeral 22 de la Ley Fundamental.

<sup>103</sup> Artículo 115 de la Ley de Amparo.

<sup>104</sup> Todas tienen una forma de ofrecimiento, desahogo y valoración distinta.

<sup>105</sup> Lelo de Larrea, Arturo Zaldívar, *Hacia una nueva Ley de Amparo*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2002, p. 81.

muchos casos, la protección constitucional se torna ilusoria o inoperante. Así, la suspensión del acto reclamado constituye esa medida cautelar<sup>106</sup> por la que el órgano jurisdiccional que conoce del juicio, ordena a las autoridades señaladas como responsables que mantengan paralizada o detenida su actuación durante todo el tiempo que dure su sustanciación, hasta en tanto resuelva en definitiva sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de sus actos<sup>107</sup>.

Para la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la suspensión en materia de amparo, tiene por objeto, en principio, impedir la ejecución del acto reclamado, en aquellos casos en que, de efectuarse dicha ejecución, se ocasionen al quejoso perjuicios de difícil reparación o el acto se consume de manera irreparable, haciendo nugatoria la protección constitucional, en el caso de que el solicitante obtuviera sentencia favorable, en cuanto al fondo, en el expediente principal<sup>108</sup>.

Héctor González Chévez, se refiere a la suspensión como una medida cautelar prevista en la Constitución, cuya finalidad es asegurar la efectividad de una eventual sentencia estimatoria que se pronuncie en el juicio de amparo, así como la de evitar que durante la pendencia del proceso se puedan producir daños o perjuicios de imposible o difícil reparación para el agraviado, durante la pendencia del procesos, con la ejecución del acto reclamado o sus efectos<sup>109</sup>.

Carlos Arellano García, afirmó que es la institución jurídica en cuya virtud, la autoridad competente para ello, ordena detener temporalmente la realización del

---

<sup>106</sup> En ello estriba su naturaleza, pues de manera provisional vela por la efectividad de la sentencia que se pueda llegar a dictar, procurando en todo momento mantener viva la materia del amparo, para evitar lo ya aducido, es decir, que se generen daños de imposible reparación al solicitante de la protección de la justicia federal.

<sup>107</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, *La Suspensión del Acto Reclamado en el Amparo*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2005, p. 9.

<sup>108</sup> Tesis sustentada por la Primera Sala, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. XXXI, p. 1228, de rubro: SUSPENSION.

<sup>109</sup> González Chévez, Héctor, *La suspensión del acto reclamado, desde las perspectiva de los principios de las medidas cautelares*, México, Porrúa, 2006, p. 160.

acto reclamado en el juicio de amparo hasta que legalmente se pueda continuar o hasta que se decrete la inconstitucionalidad del acto reclamado en sentencia ejecutoria<sup>110</sup>.

La suspensión del acto reclamado tiene por objeto garantizar el efectivo cumplimiento de la sentencia, al conservar la materia del juicio y evitar al quejoso perjuicios de difícil o imposible reparación por el tiempo requerido para tramitar y resolver aquél y, por tanto, para obtener –en su caso- la protección de la justicia federal. Esto es, protege los intereses del impetrante mientras se desarrolla el juicio<sup>111</sup>, de manera que no se le dañe por la tardanza que pueda implicar su desarrollo<sup>112</sup>.

En esencia, la medida suspensiva tiene por objeto<sup>113</sup>:

1. Mantener viva la materia de amparo entre tanto se resuelve el juicio en cuanto al fondo.
2. Evitar al quejoso perjuicios de difícil reparación.
3. En caso de concederse el amparo, se dificulte el retorno de las cosas al estado que tenían antes de dictarse el acto reclamado.

La Ley de Amparo<sup>114</sup> estatuye que, a través de la vía indirecta, la suspensión puede decretarse de oficio o a petición de parte. La primera procederá cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación, destierro, o

---

<sup>110</sup> Arrellano García, Carlos, *El juicio de amparo*, 7ª ed., México, Porrúa, 2001, p. 886.

<sup>111</sup> Hay que tener presente que mientras que la finalidad del juicio de amparo es proteger a los ciudadanos de los actos del poder público, la de la suspensión es paralizar momentáneamente el actuar de la autoridad responsable hasta en tanto se emite la sentencia por el juzgador federal.

<sup>112</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, *op. cit.*, nota 108, p. 35.

<sup>113</sup> Tesis emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, volumen 133-138, sexta parte, p. 157, con el rubro: SUSPENSIÓN. COMERCIO. NEGATIVA DE LICENCIAS.

<sup>114</sup> Artículo 125 de la Ley de Amparo.

alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales y también cuando se trate de actos que puedan tener por efecto privar total o parcial, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de los derechos agrarios que corresponden a los núcleos ejidales o comunales<sup>115</sup>, sin necesidad de que la pida expresamente el quejoso, o se abra el respectivo cuaderno incidental, ya que el juez de distrito se pronunciará sobre su procedencia en el auto admisorio<sup>116</sup>.

A petición de parte, podrá ser solicitada en cualquier tiempo mientras no se dicté sentencia, y se decretará en todas las materias siempre que concurren los siguientes requisitos<sup>117</sup>:

- a) Que la solicite el quejoso.
- b) Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público. En cuanto al interés social, se perjudica cuando se ofenden los derechos de la sociedad<sup>118</sup>, y el orden público tiene

---

<sup>115</sup> Artículo 126 de la Ley de Amparo, y la tesis que, aunque no es de fecha posterior a la emisión de la ley vigente, no contraviene su contenido, por tanto, es aplicable: Tesis: I.7o.C.64 K, sostenida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXXII, diciembre de 2010, p. 1832, de rubro y texto: SUSPENSIÓN DE OFICIO. NATURALEZA DE LA.-La suspensión de oficio se rige por el artículo 123 de la Ley de Amparo y se concede cuando se reclaman actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución General de la República y, cuando se trate de algún otro que de llegar a consumarse haría físicamente imposible la restitución al quejoso en el goce de la garantía violada; asimismo, en el auto en el que se decreta de plano dicha medida, el juez federal admitirá la demanda. Acorde con lo anterior, debe precisarse que esta suspensión de oficio no admite condición o restricción alguna que impida que surta sus efectos.

<sup>116</sup> Tesis sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, tomo XIV, julio de 1994, p. 828, con el rubro y texto siguientes: SUSPENSIÓN DE OFICIO. DEBE DECRETARSE EN EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA. Es inexacto que el juez de distrito deba observar en la sentencia lo establecido en el artículo 123, fracción II, de la Ley de Amparo, toda vez que en el cuaderno principal no pueden decidirse cuestiones relativas a la suspensión, y tratándose de la prevista en el mencionado precepto, o sea la de oficio, se decreta de plano en el auto en que se admite la demanda de garantías y no en la sentencia.

<sup>117</sup> Artículo 128 de la Ley de Amparo.

<sup>118</sup> Arrellano García, Carlos, *op. cit.*, nota 110, p. 893.

que ver con la restricción a los derechos de un sujeto en la medida que sea necesario para asegurar y salvaguardar la eficacia de los derechos de otras personas que, de no ser por la limitación, resultarían deteriorados o disminuidos con clara afectación al bienestar e interés de la colectividad en general<sup>119</sup>.

c) La demostración de que existe peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con perjuicios de difícil reparación para el quejoso<sup>120</sup>.

De acuerdo con la doctrina jurisprudencial y la Ley reglamentaria<sup>121</sup>, el juez de distrito para conceder la medida suspensiva deberá cerciorarse que el acto

---

<sup>119</sup> Jurisprudencia I.4o.A. J/34, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XX, diciembre de 2004, p. 1247, con el rubro y texto que siguen: SUSPENSIÓN. DEBE NEGARSE CONTRA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, QUE REGULA EL REGISTRO DE CONTRATOS Y EL CUMPLIMIENTO DE CIERTOS REQUISITOS POR PARTE DE LAS EMPRESAS QUE SE DEDICAN AL COMERCIO DE VIVIENDAS EN ATENCIÓN A QUE, DE CONCEDERSE, SE AFECTARÍA EL INTERÉS DE LA COLECTIVIDAD. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que se afecta el orden público y el interés social cuando con la suspensión se priva a la colectividad de un beneficio que otorgan las leyes o se infiera un daño que de otra manera no resentiría. Entendiendo el concepto de orden público como restricción a los derechos de un sujeto en la medida que sea necesario para asegurar y salvaguardar la eficacia de los derechos de otras personas que, de no ser por la limitación, resultarían deteriorados o disminuidos con clara afectación al bienestar e interés de la colectividad en general.

<sup>120</sup> Tesis: I.13o.C.13 K (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. IV, libro 30, mayo de 2016, p. 2935, del rubro: SUSPENSIÓN A PETICIÓN DE PARTE. CONSTITUYE UN REQUISITO PARA SU PROCEDENCIA LA EXISTENCIA DE UN PERJUICIO DEL QUE PUEDAN DERIVARSE CONSECUENCIAS DE DIFÍCIL REPARACIÓN (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).

<sup>121</sup> Artículo 138 de la Ley de Amparo y la Jurisprudencia PC.III. C. J/7 K (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. IV, libro 26, enero de 2016, p. 2658, con el rubro y texto que siguen: SUSPENSIÓN DEFINITIVA. PARA SU OTORGAMIENTO EL JUZGADOR DEBE ATENDER NO SÓLO A LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 128 DE LA LEY DE AMPARO, SINO ADEMÁS PONDERAR, SIMULTÁNEAMENTE, LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y EL PELIGRO EN LA DEMORA QUE SE TRADUCE EN QUE EL ACTO RECLAMADO CAUSE PERJUICIO DE DIFÍCIL REPARACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 139 DE LA LEY DE AMPARO).-Si bien es cierto que el artículo 128 de la Ley de Amparo establece sólo 2 requisitos de procedencia de la suspensión que no sea de oficio, como lo son que la solicite el quejoso y que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, también lo es que, como se advierte de los procesos legislativos de dicha ley, la referencia que se hace con respecto al análisis del peligro en la demora para efectos de la suspensión, implica el reconocimiento de este tópico como verdadero requisito para su procedencia, aun cuando no se encuentre expresamente previsto en el precitado precepto; por tanto, al hacer una interpretación sistemática de la ley de la materia, se tiene que el juzgador debe ponderarlo, lo que sólo puede derivar del análisis integral del acto reclamado, de sus

reclamado exista, de ser así, que sea susceptible de ser suspendido y realizar un análisis ponderado atendiendo a la apariencia del buen derecho y peligro en la demora. Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación define ambos requisitos; afirma que la apariencia del buen derecho se basa en un conocimiento superficial, dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso<sup>122</sup>, es decir, dicha teoría da la posibilidad al juez de distrito para que haga un análisis ponderado de la demanda –pero sin entrar al fondo del asunto–, y si observa claramente la inconstitucionalidad del acto reclamado, conceda la medida cautelar solicitada. Y el peligro a la demora, consiste en la posible frustración de los derechos del pretendiente de la medida, que puede darse como consecuencia de la tardanza en el dictado de la resolución de fondo<sup>123</sup>.

### 3.10 Suplencia de la queja y del error

En atención a la ley que reglamenta el amparo, la autoridad que conozca del juicio deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes<sup>124</sup>:

- I. En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en normas generales que han sido consideradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Plenos

---

características, importancia, gravedad, y trascendencia social, así como de la dificultad de su reparación, esto es, tomando en cuenta todos los intereses y las posiciones jurídicas que participen en el caso concreto, tratando de conciliarlos, a fin de comparar los daños que la suspensión pueda ocasionar al interés público, con los que deriven contra el quejoso y, en ese tenor, resolver con preferencia al menor menoscabo social; de ahí que el estudio que realice el juzgador no puede limitarse a los requisitos del artículo 128, sino que deberá atender de manera simultánea a los contenidos en el artículo 139, relativos a la ponderación, además de la apariencia del buen derecho y al peligro en la demora con perjuicios de difícil reparación para el quejoso.

<sup>122</sup> Jurisprudencia P. /J. 16/96, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. III, abril de 1996, p. 36, de rubro: SUSPENSIÓN. PROCEDENCIA EN LOS CASOS DE CLAUSURA EJECUTADA POR TIEMPO INDEFINIDO.

<sup>123</sup> *Ídem*.

<sup>124</sup> Artículo 79.

de Circuito. La jurisprudencia de los Plenos de Circuito sólo obligará a suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios a los juzgados y tribunales del circuito correspondientes.

II. En favor de los menores o incapaces, o en aquellos casos en que se afecte el orden y desarrollo de la familia.

III. En materia penal: a) en favor del inculpado o sentenciado; y b) en favor del ofendido o víctima en los casos en que tenga el carácter de quejoso o adherente.

IV. En materia agraria: a) en los casos a que se refiere la fracción III del artículo 17<sup>125</sup>; y b) en favor de los ejidatarios y comuneros en particular, cuando el acto reclamado afecte sus bienes o derechos agrarios. En estos casos deberá suplirse la deficiencia de la queja y la de exposiciones, comparecencias y alegatos, así como en los recursos que los mismos interpongan con motivo de dichos juicios.

V. En materia laboral, en favor del trabajador, con independencia de que la relación entre empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o por el derecho administrativo.

VI. En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación evidente de la ley que lo haya dejado sin defensa por afectar los derechos previstos en el artículo primero de la ley de referencia. En este caso la suplencia sólo operará en lo

---

<sup>125</sup> Cuando el amparo se promueva contra actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal, en que será de siete años, contados a partir de que, de manera indubitable, la autoridad responsable notifique el acto a los grupos agrarios mencionados.

que se refiere a la controversia en el amparo, sin poder afectar situaciones procesales resueltas en el procedimiento en el que se dictó la resolución reclamada.

VII. En cualquier materia, en favor de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para su defensa en el juicio.

La suplencia de la queja por violaciones procesales o formales sólo podrá operar cuando se advierta que en el acto reclamado no existe algún vicio de fondo.

La ley reglamentaria prevé también que, el órgano jurisdiccional, deberá corregir los errores u omisiones que advierta en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, y podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, sin cambiar los hechos expuestos en la demanda<sup>126</sup>.

### **3.11 Sentencias**

Es el acto procesal mediante el cual la autoridad jurisdiccional resuelve el asunto planteado ante su conocimiento. Guillermo Cabanellas de Torres, se refiere a la sentencia como el más solemne de los mandatos de un juez o tribunal, y como la decisión que legítimamente dicta el juez competente, juzgado de acuerdo con su opinión y según la ley o norma aplicable<sup>127</sup>.

---

<sup>126</sup> Artículo 76.

<sup>127</sup> Cabanellas de Torres, Guillermo, *Diccionario jurídico elemental*, 11ª ed., Buenos Aires, 1993, p. 291.

En materia de amparo, es el acto que concede o niega la justicia constitucional o, en su caso, sobresee en el juicio. Al respecto, la Ley reglamentaria<sup>128</sup> establece que las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda (principio de relatividad o fórmula Otero).

Formalmente, la sentencia que se dicte en el juicio constitucional, según la ley reglamentaria<sup>129</sup>, debe contener la fijación clara y precisa del acto reclamado; el análisis sistemático de todos los conceptos de violación o en su caso de todos los agravios; la valoración de las pruebas admitidas y desahogadas en el juicio; las consideraciones y fundamentos legales en que se apoye para conceder, negar o sobreseer; los efectos o medidas en que se traduce la concesión, y en caso de amparos directos, el pronunciamiento respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquellas que, cuando proceda, el órgano jurisdiccional advierta en suplencia de la queja, además de los términos precisos en que deba pronunciarse la nueva resolución; y los puntos resolutivos en los que se exprese el acto, norma u omisión por el que se conceda, niegue o sobresea el juicio y, cuando sea el caso, los efectos de la concesión en congruencia con la parte considerativa.

Las sentencias que se dicten en los juicios de amparo el acto reclamado se apreciará tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable. No se admitirán ni se tomarán en consideración las pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad. No obstante, en el amparo indirecto el quejoso podrá ofrecer pruebas cuando no hubiere tenido oportunidad de hacerlo ante la autoridad responsable. Adicionalmente, en materia penal, el juez de distrito deberá

---

<sup>128</sup> Artículo 73.

<sup>129</sup> Artículo 74.

cerciorarse de que este ofrecimiento no implique una violación a la oralidad o a los principios que rigen en el proceso penal acusatorio. El órgano jurisdiccional deberá recabar oficiosamente las pruebas rendidas ante la responsable y las actuaciones que estime necesarias para la resolución del asunto. Además, cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberán recabarse de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a las entidades o individuos mencionados y acordarse las diligencias que se estimen necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados<sup>130</sup>.

Los efectos de la concesión serán: cuando el acto reclamado sea de carácter positivo se restituirá al quejoso en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; y cuando el acto reclamado sea de carácter negativo o implique una omisión, obligar a la autoridad responsable a respetar el derecho de que se trate y a cumplir lo que el mismo exija. En el último considerando de la sentencia que conceda el amparo, el juzgador deberá determinar con precisión los efectos del mismo, especificando las medidas que las autoridades o particulares deban adoptar para asegurar su estricto cumplimiento y la restitución del quejoso en el goce del derecho<sup>131</sup>.

En asuntos del orden penal en que se reclame una orden de aprehensión o autos que establezcan providencias precautorias o impongan medidas cautelares restrictivas de la libertad con motivo de delitos que la ley no considere como graves o respecto de los cuales no proceda la prisión preventiva oficiosa conforme la legislación procedimental aplicable, la sentencia que conceda el amparo surtirá efectos inmediatos, sin perjuicio de que pueda ser revocada mediante el recurso

---

<sup>130</sup> Artículo 75.

<sup>131</sup> Artículo 77.

de revisión; salvo que se reclame el auto por el que se resuelva la situación jurídica del quejoso en el sentido de sujetarlo a proceso penal, en términos de la legislación procesal aplicable, y el amparo se conceda por vicios formales. En caso de que el efecto de la sentencia sea la libertad del quejoso, ésta se decretará bajo las medidas de aseguramiento que el órgano jurisdiccional estime necesarias, a fin de que el quejoso no evada la acción de la justicia. En todo caso, la sentencia surtirá sus efectos, cuando se declare ejecutoriada o cause estado por ministerio de ley.

### **3.11.1 Efectos de las sentencias**

En atención a la naturaleza del acto reclamado, los efectos de la sentencia pueden ser de diverso alcance. Al respecto, Irma Leticia Flores Díaz<sup>132</sup>, expone lo siguiente:

- Cuando el acto es positivo. Se debe restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía o el derecho humano transgredidos, y restablecer las cosas al estado que guardaban antes de la violación.
- Positivo y el amparo tiene por objeto proteger contra la invasión de facultades competenciales. Las cosas deben restablecerse al estado que guardaban antes de la violación de derechos derivados de la distribución de competencias entre federación y estados, y restituir al quejoso en el goce de esos derechos.
- Negativo. Se obliga a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía o derecho humano de que se trate y cumplir lo que exijan.

---

<sup>132</sup> Flores Díaz, Irma Leticia, *Cumplimiento y ejecución de sentencias de amparo*, México, Instituto de la Judicatura Federal, 2014, p. 7.

- Futuro, pero de realización inminente y mediante la suspensión se logró impedir su ejecución. La autoridad responsable queda impedida para ejecutarlo.
- En el orden penal, cuando se decreta la libertad del quejoso. Se decreta bajo las medidas de aseguramiento que el juzgador estime necesarias, a fin de que no evada la acción de la justicia.
- En amparo directo, cuando se concede por violaciones al procedimiento. Se obliga a la autoridad responsable a dejar sin efectos la sentencia reclamada y reponer el procedimiento a partir de la violación procesal y dictar nueva resolución.
- Si se declara la inconstitucionalidad de una norma general. Los efectos se extenderán a todas las normas y actos cuya validez dependa de la norma inconstitucional.

El amplio efecto tutelador del juicio constitucional fluye en torno a la naturaleza del propio acto que reclama la parte quejosa y, dependiendo de ello, se identifica a las autoridades u órganos públicos<sup>133</sup> involucrados en el exacto cumplimiento de la sentencia dictada.

### **3.11.2 Cumplimiento de las sentencias**

La Ley de Amparo establece que las ejecutorias dictadas en el juicio constitucional deben ser puntualmente cumplidas<sup>134</sup>.

Una vez ejecutoriada la resolución del amparo, los juzgadores asumen la función de vigilantes del cumplimiento exacto de lo mandado en sede

---

<sup>133</sup> En atención al numeral 197 de la Ley de Amparo, todas las autoridades que tengan o deban tener intervención en el cumplimiento de la sentencia, están obligadas a realizar, dentro del ámbito de su competencia, los actos necesarios para su eficaz cumplimiento y estarán sujetos a las mismas responsabilidades de las autoridades directamente obligadas.

<sup>134</sup> Artículo 192.

jurisdiccional. Por tanto, el cumplimiento de la sentencia, en palabras de Irma Leticia Flores Díaz, es:

“La observancia voluntaria de la ejecutoria por la autoridad obligada. Afirma también que la ejecutoria dictada en el juicio de garantías conlleva para el gobernado la promesa de que el orden constitucional se reestablecerá y para la autoridad la obligación de acatar la orden judicial, una vez notificada, y darles eficacia práctica a los efectos que en la sentencia se precisan”<sup>135</sup>.

La Constitución<sup>136</sup> y la ley que reglamenta el juicio de garantías<sup>137</sup> establecen diversos mecanismos para el cumplimiento de las sentencias, es decir, para lograr su ejecución<sup>138</sup>. Están obligados a cumplir las sentencias constitucionales, las autoridades que fueron señaladas como responsables y que fueron parte en el juicio, así como también aquellas que expresamente no fueron indicadas en la demanda inicial<sup>139</sup>.

- El incidente de repetición del acto reclamado<sup>140</sup> se traduce en que la autoridad responsable, al cumplimentar la sentencia concesoria del amparo, dicta un nuevo acto en el que reitera las mismas violaciones por las que se estimó inconstitucional su actuar anterior.

---

<sup>135</sup> Flores Díaz, Irma Leticia, *op. cit.*, nota 132, p. 8.

<sup>136</sup> Artículo 107, fracción XVI.

<sup>137</sup> Artículos 192 al 209.

<sup>138</sup> En la anterior ley de amparo, los procedimientos para cumplir la sentencia de amparo se fijaron en la tesis número P. LXIV/95, de rubro: SENTENCIAS DE AMPARO. PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO PARA LOGRAR SU CUMPLIMIENTO.

<sup>139</sup> Aun cuando no hayan sido señaladas como responsables algunas autoridades, sí se encuentran obligadas a cumplir las sentencias de amparo, cuando en virtud de sus funciones tienen que acatar el fallo.

<sup>140</sup> Se fundamenta en el artículo 107, fracción XVI, párrafo segundo Constitucional y en los artículos 199 y 200 de la Ley de Amparo.

- En el recurso de inconformidad<sup>141</sup>, el quejoso puede impugnar la determinación de la autoridad de amparo que tiene por cumplida la sentencia de garantías, por estimar que el fallo protector no ha sido acatado por la autoridad responsable<sup>142</sup>.
- El incidente de cumplimiento sustituto<sup>143</sup> -objeto de estudio especial en este trabajo-, es un procedimiento de tramitación especial, mediante el cual en los casos en que por diversas circunstancias resulta difícil o incluso imposible lograr la ejecución o cumplimiento de la ejecutoria de amparo, esta se da por cumplida mediante el pago al quejoso de los daños y perjuicios que hubiese sufrido con la ejecución del acto reclamado.
- En cuanto al incidente de inejecución<sup>144</sup>, recordemos que el artículo 192 de la Ley de Amparo dispone que las ejecutorias de amparo deben de ser cumplidas de manera pronta, es decir, dentro del plazo de tres días contados a partir de que las responsables reciban la notificación respectiva. En ese sentido, este incidente se actualiza cuando las autoridades responsables no cumplen voluntariamente con la sentencia y durante su cumplimiento realizan actos evasivos o diversos procedimientos ilegales para retardarla.
- La denuncia por incumplimiento de la Declaratoria General de Inconstitucionalidad, se actualiza cuando se aplica al ciudadano una

---

<sup>141</sup> Tiene sustento en el artículo 201 de la Ley de Amparo.

<sup>142</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Manual del Justiciable en Materia de Amparo*, Sistema Bibliotecario de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, p. 2010.

<sup>143</sup> Se fundamenta en el artículo 107, fracción XVI, párrafo tercero, y en los artículos 204 y 205 de la Ley de Amparo.

<sup>144</sup> Se fundamenta en el artículo 107, fracción XVI, primer párrafo Constitucional y en los artículos 192 a 198 de la Ley de Amparo.

norma de carácter general después de haber sido declarada inconstitucional.

### **3.11.3 Principios rectores del cumplimiento de las sentencias**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>145</sup>, con relación al sistema legal sobre el cumplimiento de las sentencias del medio de control constitucional, ha establecido los principios siguientes:

1. Cuando causa ejecutoria una sentencia de amparo la autoridad judicial correspondiente debe vigilar su cumplimiento, sin que pueda acordar el archivo del expediente, mientras aquél no ocurra.
2. En tanto no se cumpla con la sentencia debe requerir a la autoridad o autoridades responsables, a fin de que realicen los actos necesarios para ello.
3. Si no se logra el cumplimiento tendrá que acudir al superior o superiores, a fin de que intervengan para lograrlo.
4. Si no se consigue, de oficio o a instancia de parte, deberá abrir el incidente de inejecución de sentencia, acordando que, en virtud de no haberse cumplido con la resolución que otorgó la protección constitucional, se remita el asunto a la Suprema Corte, para los efectos previstos en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Federal, a saber: que cese

---

<sup>145</sup> Jurisprudencia 2a. /J. 9/2001, Novena época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. XIV, octubre de 2001, p. 366, de rubro: CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIAS DE AMPARO. PRINCIPIOS QUE HA ESTABLECIDO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN RELACIÓN CON LOS TRÁMITES, DETERMINACIONES Y MEDIOS PROCEDENTES DE DEFENSA.

en sus funciones a la autoridad contumaz y se le consigne penalmente ante el juez de distrito que corresponda.

5. Si durante el trámite ante la Suprema Corte, la responsable demuestra el cumplimiento, se declarará sin materia el incidente.

6. Si la responsable no demuestra haber cumplido, el Pleno del Alto Tribunal emitirá resolución en términos de lo dispuesto en la fracción XVI del artículo 107 constitucional, en relación con el funcionario o funcionarios que desacataron la sentencia de amparo.

7. En la hipótesis de que ante una sentencia ejecutoria que otorgó el amparo y, en su caso, ante las gestiones de la autoridad judicial federal correspondiente, para lograr su cumplimiento, la autoridad o autoridades responsables comuniquen que acataron la sentencia, el juez de distrito, el magistrado del tribunal unitario de circuito o el presidente del tribunal colegiado de circuito, según corresponda, deberán dictar un acuerdo dando vista al quejoso con ese informe, apercibiéndolo de que, de no desahogarlo dentro de un determinado plazo, se resolverá si se dio o no el cumplimiento al fallo protector, con apoyo en el referido informe y con los demás elementos con los que se cuente.

8. Vencido el plazo otorgado, en el supuesto de que no se haya desahogado la vista, el juez de distrito, el tribunal colegiado o unitario de circuito, dictarán un acuerdo, debidamente fundado y motivado, en el que decidan si la sentencia de amparo fue cumplida o no.

9. En el caso de que la determinación sea en el sentido de que no se ha cumplido la sentencia, remitirán el asunto a la Suprema Corte, siguiéndose las reglas previstas en los puntos 4 a 6 anteriores.

10. Por el contrario, si resuelven que la sentencia de amparo se cumplió, deberán ordenar la notificación personal al quejoso del acuerdo respectivo, a fin de que esté en aptitud de hacer valer el medio de defensa procedente.

11. Para efectos del inciso 8, el juzgador de amparo se limitará, exclusivamente, a verificar si se cumplió o no la ejecutoria (inclusive si sólo fue el núcleo esencial del amparo), cotejando dicha ejecutoria con el acto de la responsable, pero absteniéndose de hacer pronunciamiento sobre cualquiera otra cuestión ajena.

12. Ante la determinación del juez de distrito, del tribunal colegiado o unitario de circuito correspondientes, podrán presentarse para el quejoso cuatro diferentes situaciones, respecto de las cuales estará en aptitud de hacer valer diferentes medios de defensa<sup>146</sup>, en caso de que no esté de acuerdo con el pronunciamiento de cumplimiento.

13. Si lo que se interpone es la inconformidad y ésta resulta procedente se estará en las mismas condiciones especificadas en los puntos 5 y 6 mencionados.

---

<sup>146</sup> A. Que estime que no se dio en absoluto el cumplimiento, en cuyo caso procederá la inconformidad prevista en el artículo 105 de la Ley de Amparo, la que se interpondrá ante la Suprema Corte de Justicia, impugnándose, obviamente, el acuerdo del juez o del tribunal que tuvo por cumplida la sentencia; B. Que considere que, si bien se dio el cumplimiento, éste fue con exceso o defecto, procediendo el recurso de queja ante la autoridad jurisdiccional que corresponda; C. Que estime que habiéndose otorgado un amparo para efectos, que dejó plenitud de jurisdicción al órgano jurisdiccional responsable o dejó a la autoridad administrativa responsable en aptitud de emitir una nueva resolución, subsanando las irregularidades procesales o formales que dieron lugar a la protección constitucional, al emitirse la nueva resolución se trató de un acto nuevo, procederá el amparo, en relación con lo que resulte ajeno a la sentencia cumplimentada; D. Que llegue a la conclusión de que, no obstante que se dio el cumplimiento, formalmente, al emitirse una nueva resolución ésta fue esencialmente idéntica al acto reclamado en el juicio de amparo en el que se pronunció la sentencia que se pretendió cumplimentar; en este supuesto podrá promover el incidente de repetición del acto reclamado.

14. Si después de haber causado ejecutoria una sentencia que concede el amparo e, incluso, después de haberse cumplido, el quejoso estima que las autoridades responsables realizaron un nuevo acto en el que incurrieron en repetición del reclamado, procederá plantear ante el órgano jurisdiccional competente que corresponda el incidente respectivo, siguiéndose idéntico trámite al señalado en los puntos 4 a 6 anteriores, relativos al incidente de inejecución de sentencia.

### **3.12 Recursos**

La Ley de Amparo denomina a los recursos como medios de impugnación, los cuales son aquellos procedimientos a través de los cuales las partes y demás sujetos legitimados controvierten la validez o legalidad de los actos procesales o las omisiones del órgano jurisdiccional, y solicitan una resolución que anule, revoque o modifique el acto impugnado o que ordene subsanar la omisión.

En el juicio de garantías sólo se admitirán los recursos de revisión, queja y reclamación y, en relación al cumplimiento de la sentencia de amparo el de Inconformidad<sup>147</sup>.

#### **3.12.1 Concepto**

Es el medio de impugnación que se interpone contra una resolución judicial pronunciada en un proceso ya iniciado, generalmente ante un juez o tribunal de mayor jerarquía y de manera excepcional ante el mismo juzgador, con el objeto de que dicha resolución sea revocada, modificada o anulada.

El recurso es técnicamente el medio de impugnación intraprocesal, puesto que vive y se desarrolla dentro del mismo proceso, ya sea como un reexamen

---

<sup>147</sup> Artículo 80.

parcial de ciertas cuestiones o como una segunda etapa o instancia. El Diccionario de la Real Academia Española<sup>148</sup> lo define como la acción que concede la ley al interesado para reclamar contra las resoluciones, ora ante la autoridad que las dictó, ora ante alguna otra.

### **3.12.2 Revisión**

La Ley de Amparo<sup>149</sup> dispone que procede en los casos que se describen a continuación:

I. En amparo indirecto, en contra de las resoluciones siguientes:

- a) Las que concedan o nieguen la suspensión definitiva; en su caso, deberán impugnarse los acuerdos pronunciados en la audiencia incidental;
- b) Las que modifiquen o revoquen el acuerdo en que se conceda o niegue la suspensión definitiva, o las que nieguen la revocación o modificación de esos autos; en su caso, deberán impugnarse los acuerdos pronunciados en la audiencia correspondiente;
- c) Las que decidan el incidente de reposición de constancias de autos;
- d) Las que declaren el sobreseimiento fuera de la audiencia constitucional; y
- e) Las sentencias dictadas en la audiencia constitucional; en su caso, deberán impugnarse los acuerdos pronunciados en la propia audiencia.

---

<sup>148</sup> Real Academia Española, *Diccionario de la Lengua Española*, t. II, 22<sup>a</sup> ed. Madrid, España Calpe, 2001, p. 1920.

<sup>149</sup> Artículo 81.

II. En amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de acuerdos generales del pleno.

La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras.

La citada ley<sup>150</sup> establece que se interpondrá por escrito, adjuntando para ello las copias necesarias para todas las partes, expresando los agravios que a su vez cause la resolución recurrida en el plazo de diez días por conducto del órgano que dictó la resolución recurrida.

La parte que obtuvo resolución favorable en el juicio de amparo podrá adherirse a la revisión promovida por la contraria, dentro del término de cinco días siguientes a la admisión del recurso presentado por la contraria.

Los tribunales competentes para conocer de este recurso lo son por lo general los tribunales colegiados de circuito, pero excepcionalmente cuando habiéndose impugnado normas generales por estimarlas inconstitucionales o cuando habiéndose interpretado directamente un precepto de la Constitución y subsista dentro del recurso dicho problema, o bien, cuando por las características

---

<sup>150</sup> Las reglas para la interposición del recurso de revisión se encuentran establecidas en los artículos 81 a 96.

de la revisión (por su importancia y trascendencia), será competente para conocer del mismo la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Interpuesta la revisión y una vez integrado el expediente, se remitirá a la Suprema Corte de Justicia de la Nación o al tribunal colegiado según corresponda. Recibidos los autos por las autoridades mencionadas, dentro del término de tres días, decidirán y calificarán su procedencia admitiendo o desechando el mismo. Una vez hecho lo anterior, y transcurrido el término para la interposición de la revisión adhesiva se turnará el expediente al ministro que corresponda o magistrado del tribunal colegiado, para que formule el proyecto de resolución dentro de los noventa días siguientes a la recepción del expediente.

### **3.12.3 Queja**

Este recurso<sup>151</sup> es procedente en los supuestos siguientes:

I. En amparo indirecto, contra las resoluciones que se citan:

- a) Las que admitan total o parcialmente, desechen o tengan por no presentada una demanda de amparo o su ampliación;
- b) Las que concedan o nieguen la suspensión de plano o la provisional;
- c) Las que rehúsen la admisión de fianzas o contrafianzas, admitan las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar excesivas o insuficientes;
- d) Las que reconozcan o nieguen el carácter de tercero interesado;
- e) Las que se dicten durante la tramitación del juicio, o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión

---

<sup>151</sup> La ley reglamentaria establece las reglas para la tramitación de dicho recurso en los artículos 97 a 103.

y que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva; así como las que con las mismas características se emitan después de dictada la sentencia en la audiencia constitucional;

- f) Las que decidan el incidente de reclamación de daños y perjuicios;
- g) Las que resuelvan el incidente por exceso o defecto en la ejecución del acuerdo en que se haya concedido al quejoso la suspensión provisional o definitiva del acto reclamado; y
- h) Las que se dicten en el incidente de cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo.

II. En amparo directo, tratándose de la autoridad responsable, en los casos siguientes:

- a) Cuando omita tramitar la demanda de amparo o lo haga indebidamente;
- b) Cuando no provea sobre la suspensión dentro del plazo legal, conceda o niegue ésta, rehúse la admisión de fianzas o contrafianzas, admita las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar excesivas o insuficientes;
- c) Contra la resolución que decida el incidente de reclamación de daños y perjuicios; y
- d) Cuando niegue al quejoso su libertad caucional o cuando las resoluciones que dicte sobre la misma materia causen daños o perjuicios a alguno de los interesados.

Son competentes para conocer de este recurso los tribunales colegiados de circuito. Se presenta por escrito ante el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo o bien cuando se trate de actos de la autoridad responsable se presentará ante el órgano jurisdiccional que deba conocer o haya conocido del

juicio, dentro del término de cinco días, dentro de dos días cuando se trate de suspensión de plano o provisional y, en cualquier tiempo cuando se omita tramitar la demanda de amparo, debiendo exhibir para ello, las copias de traslado del recurso para dar vista a las partes<sup>152</sup>.

Tratándose del recurso de revisión presentado en contra de las resoluciones que nieguen o concedan la suspensión provisional o de plano se resolverá dentro del plazo de cuarenta y ocho horas y, en los demás supuestos dentro del término de cuarenta días siguientes.

#### **3.12.4 Reclamación**

De conformidad con la ley reglamentaria del juicio constitucional, es aquel recurso que procede contra los acuerdos de trámite emitidos por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por los presidentes de sus salas o de los tribunales colegiados de circuito<sup>153</sup>.

Se interpondrá por cualquiera de las partes dentro del término de tres días contados a partir de que surta efectos la notificación de la resolución recurrida, debiendo ser por escrito en el que se expresarán agravios.

El órgano que resuelva dicho recurso, lo hará dentro del plazo máximo de diez días, debiendo ser un ministro o magistrado distinto al presidente que emitió la resolución recurrida. La reclamación fundada deja sin efectos el acuerdo recurrido y obliga al presidente que lo hubiere emitido a dictar el que corresponda.

---

<sup>152</sup> Dicha exigencia no deberá cumplirse cuando el recurso se presente por vía electrónica.

<sup>153</sup> Artículos 104 a 106.

## **Capítulo 4**

### **Medidas de reparación del daño**

SUMARIO: *Introducción. 4.1. Concepto de reparación del daño. 4.2. Medidas de restitución. 4.3. Medidas de satisfacción. 4.4. Medidas de no repetición. 4.5. Medidas compensatorias.*

#### **Introducción**

La impartición de justicia representa uno de los temas de mayor trascendencia para cualquier sistema jurídico en el mundo<sup>154</sup>. Los Estados que conforman la comunidad internacional permanecen atentos a la implementación de los mejores mecanismos garantes de una verdadera justicia para sus gobernados.

Acorde a ello, el sistema mexicano de impartición de justicia, ha sido fiel representante de una constante evolución y perfeccionamiento en favor de los derechos humanos, principalmente, mediante la adopción de diversos estándares de tutela de carácter internacional.

#### **4.1 Concepto de reparación del daño**

Julio José Rojas Báez señala que la reparación constituye, tal vez, el aspecto que ha alcanzado el mayor grado de desarrollo dentro del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, pues tiene la finalidad de colocar a la víctima en una posición

---

<sup>154</sup> En el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos (regional), a través de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su publicación “Lineamientos Principales para una Política Integral de Reparaciones”, se ha establecido, que los Estados deben asumir un rol principal y no secundario en garantizar el acceso efectivo de las víctimas a reparaciones, conforme a los estándares del derecho internacional; y, reiterado en criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; y, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

más o menos similar a la que se encontraba antes de la ocurrencia del hecho ilícito<sup>155</sup>.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y, en consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los mismos<sup>156</sup>. Lo anterior en razón de que, el derecho de acceso a la justicia incluye el deber de reparar las violaciones a los derechos humanos<sup>157</sup>.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido, en relación con el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, lo que se cita a continuación:

“Está integrado por los principios de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita; que el principio de completitud de la impartición de justicia implica, necesariamente, la obligación de los órganos que se dedican a impartirla, de establecer medidas de reparación en aquellos casos en los que se determine la violación a un derecho humano. Al respecto, la Primera Sala<sup>158</sup> sostiene que, determinar la violación a un derecho humano sin precisar cuáles serán las medidas de reparación de dicha violación, atentaría en contra del principio de completitud de la justicia”<sup>159</sup>.

---

<sup>155</sup> Rojas Báez, Julio José, *La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de reparaciones y los criterios del proyecto de artículos sobre responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos*, Rojas witch autor changes, 2008, p. 91.

<sup>156</sup> Artículo 1º, párrafo tercero.

<sup>157</sup> Acorde con lo establecido en los artículos 17 de la Constitución Federal; 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 8º y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

<sup>158</sup> Tesis aislada 1a. CCCXLII/2015 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, décima época, libro 24, noviembre de 2015, tomo I, de rubro: ACCESO A LA JUSTICIA. EL DEBER DE REPARAR A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS ES UNA DE LAS FASES IMPRESCINDIBLES DE DICHO DERECHO.

<sup>159</sup> Jurisprudencia VI.1o.A. J/2 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, libro XI, agosto de 2012, tomo II, de rubro: ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.

Para establecer las medidas de reparación, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha dicho que las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como con las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos<sup>160</sup>, por lo que, después de identificar plenamente a la parte lesionada, se debe analizar la procedencia para fijar, en su caso:

a) Medidas de restitución, siendo aquéllas con las que se pretende volver las cosas al estado anterior a que se haya cometido la violación a los derechos humanos, es decir, a devolver a la víctima el goce o ejercicio del derecho transgredido.

b) Medidas de satisfacción, las cuales son de naturaleza no pecuniaria que tienen como finalidad compensar la violación de bienes que no son patrimoniales (por ejemplo, el honor de las personas), lograr la reivindicación social de las víctimas y restaurar su dignidad.

c) Garantías de no repetición, cuyo objetivo primordial es impedir que hechos violatorios de los derechos humanos, similares a los que han sido probados en cada caso, vuelvan a presentarse en el futuro.

d) Indemnización compensatoria por daño material e inmaterial, consistente en una compensación económica por la pérdida de un bien con dinero; sin

---

LAS GARANTÍAS Y MECANISMOS CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 8, NUMERAL 1 Y 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, TENDENTES A HACER EFECTIVA SU PROTECCIÓN, SUBYACEN EN EL DERECHO FUNDAMENTAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

<sup>160</sup> Caso “Andrade Salmón Vs. Bolivia”. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de diciembre de 2016. Serie C No. 330, párrafo 188; Caso “Herrera Espinoza y otros Vs. Ecuador”. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2016. Serie C No. 316, párrafo 211, y Caso “Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia”. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 191, párrafo 211.

embargo, la Corte Interamericana ha precisado que este tipo de medidas tiene una naturaleza eminentemente reparatoria y no punitiva o sancionatoria<sup>161</sup>, puesto que desconoce la imposición de indemnizaciones ejemplares o disuasivas<sup>162</sup>; esto es, este tipo de medidas de reparación tiene un carácter eminentemente compensatorio, cuya naturaleza y monto dependen del daño ocasionado, por lo que no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para las víctimas o sus sucesores<sup>163</sup>.

## 4.2 Medidas de restitución

En atención a la justicia restaurativa, Howard Zehr sostiene que es un proceso dirigido a involucrar, dentro de lo posible, a todos los que tengan un interés en una ofensa particular, e identificar y atender colectivamente los daños, necesidades y obligaciones derivados de dicha ofensa, con el propósito de sanar y enmendar los daños de la mejor manera posible<sup>164</sup>.

Para el autor, se trata de un tema que se centra más en necesidades que en castigos, es decir, en las necesidades de las víctimas y la responsabilidad activa del ofensor en la reparación del daño. También añade que, frente a la justicia penal, en la justicia restaurativa el crimen es una ofensa contra las personas y las relaciones interpersonales; las ofensas generan obligaciones; la justicia involucra a víctimas, ofensores y miembros de la comunidad en un

---

<sup>161</sup> Caso “Velásquez Rodríguez Vs. Honduras”. Interpretación de la Sentencia de Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de agosto de 1990. Serie C No. 9, párrafo 27.

<sup>162</sup> Caso “Garrido y Baigorria Vs. Argentina”. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C No. 39, párrafo 44.

<sup>163</sup> Caso “Artavia Murillo y otros (Fertilización in vitro) Vs. Costa Rica”. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 28 noviembre de 2012 Serie C No. 257, párrafo 362; Caso de la “Panel Blanca (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala”. Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2001. Serie C No. 76, párrafo 79; Caso “Bayarri Vs. Argentina”. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Serie C No. 187, párrafo. 161.

<sup>164</sup> Zehr, Howard, *El pequeño libro de la justicia restaurativa*, Good books, 2010, p., 45.

esfuerzo por enmendar el daño<sup>165</sup>, por lo que, dicho modelo se centra esencialmente en las necesidades de reparar la vulneración resentida por la víctima.

Es importante destacar que la restitución es el principio en el derecho internacional que es posible únicamente en el caso que sea material y físicamente posible devolver las cosas al estado anterior a la vulneración. Por ello, ante la ausencia de esta posibilidad, se debe atender a otras alternativas de reparación.

### **4.3 Medidas de satisfacción**

Consisten en los mecanismos que proveen una reparación a la víctima de forma simbólica o representativa y que tienen un impacto en la comunidad y el entorno social a lo interno del Estado, y repercusión pública<sup>166</sup>. Dicho en otras palabras, la satisfacción puede ser concebida como el reconocimiento público de la violación incurrida a través de disculpas formales ante la sociedad.

Para la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la satisfacción comprende:

“Medidas de reparación que no son pecuniarias y que son más bien de tipo simbólico, de alcance o repercusión pública, y buscan que se investiguen los hechos y se sancionen los responsables, el reconocimiento de la dignidad de las víctimas o transmitir un mensaje de reprobación oficial de las violaciones de los derechos humanos de que se trate, brindar la

---

<sup>165</sup> *Ibidem*, pp., 24 y 27.

<sup>166</sup> Caso “Acosta Calderón v. Ecuador”, 2005 Corte I.D.H. (ser. C) No. 129, 163-165 (24 de junio de 2005) (ordenando la publicación en el diario oficial del Ecuador y en otro diario con alcance nacional los hechos probados de la Corte y la eliminación de los antecedentes penales de la víctima de los registros públicos).

oportunidad de obtener una decisión conforme a derecho y evitar que se repitan dichas violaciones”<sup>167</sup>.

#### **4.4 Medidas de no repetición**

Una condición intrínseca de un sistema de reparación integral del daño, descansa en que la vulneración al derecho cese y no vuelva a repetirse.

En ese contexto, es necesario que una vez que se ha declarado la responsabilidad de la transgresión al derecho humano, se torna fundamental que se asegure que la violación se detenga de manera permanente y, además, que se prevengan futuras conductas violatorias semejantes.

Julio José Rojas Báez manifiesta que las medidas de cesación y no repetición generan efectos sobre amplias situaciones de violaciones de derechos humanos. Por este motivo, se trata de garantías por excelencia, ya que tienen por finalidad corregir la falla que genera el ilícito a nivel interno<sup>168</sup>.

#### **4.5 Medidas compensatorias**

La compensación encuentra su base en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la cual faculta a la Corte a fijar, de ser procedente, una justa

---

<sup>167</sup> Casos “Caesar v. Trinidad y Tobago”, 2005 Corte I.D.H. (ser. C) No. 123; párrafos 120-121 (11 de marzo de 2005); “Penal Miguel Castro Castro v. Perú”, 2006 Corte I.D.H. (ser. C) No. 160, párrafos 436 (25 de noviembre de 2006) (analizando los procedimientos internos abiertos y concluyendo que no resultaron ser efectivos para garantizar un verdadero acceso a la justicia); “Huilca Tecse v. Perú”, 2005 Corte I.D.H. (ser. C) No. 121, párrafo 102 (3 de marzo de 2005); “Trabajadores Cesados del Congreso v. Perú”, 2006 Corte I.D.H. (ser. C) No. 158, párrafos 148 (24 de noviembre de 2006) (disponiendo que el Estado garantice efectivo acceso que es sencillo, rápido, y eficaz con un órgano independiente e imparcial); “Urrutia v. Guatemala”, 2003 Corte I.D.H. (ser. C) No. 103, párrafo 171 (27 de noviembre de 2003) (considerando entre las formas de reparación la investigación y sanción de los hechos).

<sup>168</sup> Rojas Báez, Julio José, *op. cit.*, nota 155, p. 120.

indemnización a la parte lesionada<sup>169</sup>, en los casos que no sea posible la restitución.

Se trata de una vía reparatoria idónea ante la imposibilidad de restituir el bien jurídico vulnerado. Quien causó la lesión asume la obligación de indemnizar por el daño producido en la medida en que dicho perjuicio no sea reparado a través de la restitución.

La Corte Interamericana ha sostenido que la reparación, como la palabra lo indica, está dada por las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de la violación cometida. Su calidad y su monto dependen del daño ocasionado tanto en el plano material como moral<sup>170</sup>. Es decir, la reparación no puede implicar ni un enriquecimiento ni un empobrecimiento para la víctima o sus sucesores.

Como se advierte, los parámetros internacionales en materia de reparación del daño, han jugado un papel fundamental en la impartición de justicia de nuestro sistema jurídico. Los estándares supranacionales establecen que las víctimas de violaciones a los derechos humanos, tienen derecho a recibir una reparación del daño, adecuada, integral y proporcional al acto violatorio, mediante una resolución judicial, y medidas de reparación, que pueden ir desde una indemnización, rehabilitación, restitución, satisfacción y medidas de no repetición, disculpas públicas, entre otras.

El juicio de amparo representa para nuestro sistema de control constitucional un medio ideal para salvaguardar los derechos humanos de las personas. Con relación a ello, el Estado Mexicano se encuentra obligado a garantizar el derecho a una reparación integral; de ahí que sea posible el dictado de medidas compensatorias únicamente bajo la figura del incidente de

---

<sup>169</sup> Artículo 63.1.

<sup>170</sup> "Garrido y Baigorria v. Argentina", 1998 Corte I.D.H. (ser. C) No. 39, párrafo 43 (27 de agosto de 1998).

cumplimiento sustituto, como lo ha sustentado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>171</sup> -esto último, materia principal del presente trabajo de investigación-.

---

<sup>171</sup> Tesis 1a. LII/2017 (10a.), de la Primera Sala, Décima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 42, mayo de 2017, p, 472, de rubro: REPARACIÓN INTEGRAL ANTE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. LOS JUECES DE AMPARO NO PUEDEN DECRETAR COMPENSACIONES ECONÓMICAS PARA REPARARLAS, SALVO QUE PROCEDA EL CUMPLIMIENTO SUSTITUTO.

## Capítulo 5

### Cumplimiento sustituto de las sentencias del juicio de amparo como medida compensatoria

SUMARIO: *Introducción. 5.1. ¿Qué es el cumplimiento sustituto de las sentencias? 5.2. Nacimiento. 5.3. Finalidad y naturaleza. 5.4. Marco constitucional. 5.5. Incidente de cumplimiento sustituto. 5.6. Cuantificación del pago. 5.7. Aportaciones personales.*

#### Introducción

El cumplimiento de las sentencias dictadas en el juicio de amparo representa un acto de máxima importancia dentro del sistema de tutela constitucional, porque, más que haber obtenido la protección de la justicia, resulta de mayor trascendencia la materialización de los efectos establecidos en la resolución.

En ese sentido, es importante destacar –como punto central de este trabajo-, la naturaleza compensatoria que, en ciertos casos, adopta el juicio de amparo, pues, a lo largo del tiempo, éste ha sido identificado como un mecanismo de defensa eminentemente restaurador -no de naturaleza compensatoria-, sin embargo, a través de su evolución ha diversificado su manto tutelador y, por ende, ampliado su ámbito de procedencia, al grado de contemplar, en determinadas hipótesis, vías alternas para cumplir de manera subsidiaria las resoluciones que conceden la protección constitucional –es el caso del cumplimiento sustituto de las sentencias-.

#### 5.1 ¿Qué es el cumplimiento sustituto de las sentencias?

El cumplimiento sustituto de la ejecutoria de amparo es una derivación de la propia sentencia. Representa una posibilidad para que el daño reclamado a través del juicio de garantías sea materialmente enmendado mediante una vía alterna.

También se puede concebir como una vertiente del derecho humano de acceso a la justicia consagrado constitucionalmente.

Tiene la finalidad de que no queden sin ejecutarse las sentencias que conceden la protección de la justicia federal, representando una alternativa viable al cumplimiento original ante las dificultades que en la práctica se presentan para ejecutar el fallo en sus efectos convencionales.

En términos generales, es una medida idónea y eficaz, de carácter subsidiario, que, en ciertos casos, sirve para reparar el daño causado por violaciones a los derechos fundamentales.

## **5.2 Nacimiento**

Fue en la Ley Fundamental de 1917<sup>172</sup>, donde se dispuso que cuando la naturaleza del acto lo permitiera, la Suprema Corte de Justicia, una vez que hubiera determinado el incumplimiento o repetición del acto reclamado, podría disponer de oficio el cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo, cuando su ejecución afectara gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso. Igualmente, la parte quejosa podría solicitar ante el órgano correspondiente, el cumplimiento sustituto de la sentencia, siempre que la naturaleza del acto lo permitiera.

Por su parte, en las Leyes de Amparo de 1861, 1869, 1882 y 1897, dicha figura tampoco se contemplaba. Fue hasta la ley reglamentaria abrogada que data del año de 1917 al 02 de abril de 2013<sup>173</sup>, cuando se incluyó en su artículo 105<sup>174</sup>, la institución del cumplimiento sustituto de las sentencias.

---

<sup>172</sup> Anterior a la última reforma de gran trascendencia de junio de 2011-, en el artículo 107, fracción XI, segundo párrafo.

<sup>173</sup> Ya que en esta fecha fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley de Amparo actual.

De ese marco legal se desprendía que se podía solicitar el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo directamente por el quejoso cuando no pudiera llevarse a cabo la ejecución de la sentencia y siempre que la naturaleza del acto lo permitiera, o bien, de manera oficiosa por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando de ejecutarse la sentencia se afectara en grado predominante a la sociedad o a terceros que a los beneficios que obtuviera el quejoso con la ejecución del fallo.

### **5.3 Finalidad y naturaleza**

Su finalidad es que la ejecutoria de amparo se dé por cumplida mediante el pago de daños y perjuicios<sup>175</sup> al quejoso, es decir, a través de la indemnización económica que recibe a cambio de que la sentencia quede cumplimentada.

---

<sup>174</sup> Artículo 105.- Si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación a las autoridades responsables la ejecutoria no quedare cumplida, cuando la naturaleza del acto lo permita, o no se encontrare en vías de ejecución en la hipótesis contraria, el juez de distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el tribunal colegiado de circuito, si se trata de revisión contra resolución pronunciada en materia de amparo directo requerirán, de oficio o a instancia de cualquiera de las partes, al superior inmediato de la autoridad responsable para que obligue a ésta a cumplir sin demora la sentencia; y si la autoridad responsable no tuviere superior, el requerimiento se hará directamente a ella... Cuando la naturaleza del acto lo permita, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, una vez que hubiera determinado el incumplimiento o la repetición del acto reclamado, podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso. Una vez que el Pleno determine el cumplimiento sustituto, remitirá los autos al juez de distrito o al tribunal de circuito que haya conocido del amparo, para que incidentalmente resuelvan el modo o cuantía de la restitución. Siempre que la naturaleza del acto lo permita, el quejoso podrá solicitar ante el juez de distrito o tribunal de circuito que haya conocido del amparo, el cumplimiento sustituto de la ejecutoria, quien resolverá de manera incidental lo conducente y, en su caso, el modo o cuantía de la restitución.

<sup>175</sup> El daño implica pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio, por falta de cumplimiento de una obligación, y el perjuicio la privación de cualquier ganancia lícita, que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación. Lo cierto es que jurídicamente, tanto el daño como el perjuicio, implican lesión al patrimonio, pues según la connotación que al término daño asigna Escriche en su Diccionario de Legislación y Jurisprudencia: es el detrimento, perjuicio o menoscabo que se recibe por culpa de otro en la hacienda o la persona. En general, todo daño puede causarse por dolo o malicia, por culpa o por caso fortuito; importando mucho en cualquier evento, saber el modo para arreglar la responsabilidad que debe exigirse. Como es de verse, aun cuando se define en dos preceptos al daño y el perjuicio, en realidad no existe entre los términos daño y perjuicio, sino una diferencia de matiz, pero de todas formas, la parte de la pérdida o menoscabo tratándose del

Se origina ante la existencia de múltiples ejecutorias de los tribunales de amparo que por diversas causas devienen inejecutables, dada la imposibilidad legal y material para ello, y la finalidad de crear esta figura fue la de evitar que las sentencias no permanezcan indefinidamente incumplidas<sup>176</sup>.

Bajo ese criterio, se otorga al quejoso la posibilidad de solicitar, a través de este incidente, que las obligaciones derivadas de la ejecutoria de amparo puedan sustituirse por otras formas de cumplimiento, mediante el pago de daños y perjuicios, como una alternativa al cumplimiento original ante las dificultades que se presentan para ejecutar las sentencias por sus propios alcances.

Lo anterior no implica que pueda transigirse sobre los fallos de la justicia federal, ni tampoco que se deteriore la fuerza de la ejecutoria de amparo en aras de un sacrificio de los derechos humanos, las cuales inescrutablemente deben ser restituidas por virtud de los fallos constitucionales, toda vez que el cumplimiento sustituto no es una imposición al peticionario de garantías que le obligue a renunciar a las prerrogativas obtenidas con motivo del fallo protector, sino que queda a su elección optar o no por él, de tal manera que la decisión de inclinarse por el mismo, no es sino la consecuencia de un acto volitivo del agraviado y no una imposición de las partes involucradas en el juicio de garantías.

En cuanto a la naturaleza jurídica de dicho medio, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>177</sup>, ha establecido que la compensación

---

daño, o la privación de cualquier ganancia lícita, tratándose del perjuicio, de todas formas, éste y el daño repercuten en el patrimonio, Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen CXV, Segunda parte, p. 19, de rubro: DAÑO Y PERJUICIO, DIFERENCIA ENTRE (LEGISLACION DEL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES).

<sup>176</sup> Tesis: IV.3o.T.38 K, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XVI, septiembre de 2002, p. 1378, cuyo rubro es: INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS COMO CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE EJECUTORIA DE AMPARO, ORIGEN Y FINALIDAD DEL.

<sup>177</sup> Tesis 1a. LII/2017 (10a.), de la Primera Sala, Décima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 42, mayo de 2017, p, 472, de rubro: REPARACIÓN INTEGRAL ANTE

económica es una medida de reparación que sirve para indemnizar el daño causado en los casos en los que la violación de un derecho fundamental no ha podido ser reparada a través de la restitución del derecho o cuando ésta ha resultado insuficiente.

Por tanto, dicha vía alterna de cumplimiento, no tiene efectos restitutorios sino reparadores con carácter subsidiario, evadiendo un poco la finalidad originaria del cumplimiento de las ejecutorias de amparo, pues simplemente se repara al quejoso mediante un pago y, aquí, es donde vale la pena destacar la equiparación que se pudiera hacer de esta figura frente a un conflicto de naturaleza privada o una responsabilidad extra contractual.

#### **5.4 Marco constitucional**

La Constitución Federal establece que el cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo podrá ser solicitado por el quejoso al órgano jurisdiccional, o decretado de oficio por la Suprema Corte cuando la ejecución de la resolución afecte a la sociedad en mayor proporción a los beneficios que pudiera obtener el quejoso, o cuando, por las circunstancias del caso, sea imposible o desproporcionadamente gravoso restituir la situación que imperaba antes de la violación<sup>178</sup>. Esto es, la posibilidad de optar por una vía alterna para dar por cumplida una sentencia de amparo, adquiere un matiz constitucional.

El incidente tendrá por efecto que la ejecutoria se dé por cumplida mediante el pago de daños y perjuicios al quejoso, además, es posible que las partes en el juicio puedan acordar el cumplimiento sustituto mediante convenio sancionado ante el propio órgano jurisdiccional.

---

VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. LOS JUECES DE AMPARO NO PUEDEN DECRETAR COMPENSACIONES ECONÓMICAS PARA REPARARLAS, SALVO QUE PROCEDA EL CUMPLIMIENTO SUSTITUTO.

<sup>178</sup> Artículo 107, fracción XVI, tercer párrafo.

En ese tenor, consagra la Carta Magna que no podrá archivarse juicio de amparo alguno, sin que se haya cumplido la sentencia que concedió la protección constitucional. Con relación a ello, el Pleno de nuestro Alto Tribunal Constitucional, ha sustentado que la razón que subyace a esta figura es que las sentencias de amparo siempre deben cumplirse, pues, precisamente, ante la inconveniencia de ello o su imposibilidad, el Constituyente dispuso que pueden cumplirse de manera sustituta<sup>179</sup>.

### **5.5. Incidente de cumplimiento sustituto**

La Ley de Amparo establece que el incidente de cumplimiento sustituto tendrá por efecto que la ejecutoria se dé por cumplida mediante el pago de los daños y perjuicios al quejoso<sup>180</sup> –en el entendido de que el daño se refiere a la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio, por falta de cumplimiento de una obligación, y el perjuicio la privación de cualquier ganancia lícita, que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación-.

Podrá ser solicitado por cualquiera de las partes o decretado de oficio por la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>181</sup>, en los casos en que:

- I. La ejecución de la sentencia afecte gravemente a la sociedad en mayor proporción a los beneficios que pudiera obtener el quejoso.

---

<sup>179</sup> Tesis P. II/2016 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima época, tomo I, libro 33, agosto de 2016, p. 559, de rubro: CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO. SUPUESTOS Y FORMAS EN LOS CUALES PROCEDE DECRETARLO.

<sup>180</sup> Artículo 204.

<sup>181</sup> Artículo 205.

II. Por las circunstancias materiales del caso, sea imposible o desproporcionadamente gravoso restituir las cosas a la situación que guardaban con anterioridad al juicio.

La solicitud podrá presentarse, según corresponda, ante la Suprema Corte o por conducto del órgano jurisdiccional a partir del momento en que cause ejecutoria la sentencia. El cumplimiento sustituto se tramitará por la vía incidental<sup>182</sup>.

Declarado procedente el incidente, el órgano jurisdiccional de amparo determinará la forma y cuantía de la restitución. Esto se traduce en que la admisión se genera porque el escrito incidental reúne los requisitos especiales y generales que determina la ley para su tramitación, pero no porque ineludiblemente deba prosperar el citado reclamo, pues ello dependerá del análisis que efectúe la autoridad de amparo respecto de la naturaleza del acto reclamado en el juicio, con vista de la garantía estimada violada en la resolución protectora, a fin de determinar si a través del incidente es factible sustituir las prestaciones de dar, hacer o de no hacer impuestas en la sentencia a cargo de la autoridad responsable, por una suma de dinero que represente el valor económico de dichas prestaciones<sup>183</sup>.

---

<sup>182</sup> Artículo 66. En los juicios de amparo se substanciarán en la vía incidental, a petición de parte o de oficio, las cuestiones a que se refiere expresamente esta Ley y las que por su propia naturaleza ameriten ese tratamiento y surjan durante el procedimiento. El órgano jurisdiccional determinará, atendiendo a las circunstancias de cada caso, si se resuelve de plano, amerita un especial pronunciamiento o si se reserva para resolverlo en la sentencia.

Artículo 67. En el escrito con el cual se inicia el incidente deberán ofrecerse las pruebas en que se funde. Se dará vista a las partes por el plazo de tres días, para que manifiesten lo que a su interés convenga y ofrezcan las pruebas que estimen pertinentes. Atendiendo a la naturaleza del caso, el órgano jurisdiccional determinará si se requiere un plazo probatorio más amplio y si suspende o no el procedimiento. Transcurrido el plazo anterior, dentro de los tres días siguientes se celebrará la audiencia en la que se recibirán y desahogarán las pruebas, se oirán los alegatos de las partes y, en su caso, se dictará la resolución correspondiente.

<sup>183</sup> Tesis: IV.3o.T.2 K (10a.) del TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima época, tomo 5, libro IV, enero de 2012, p. 4325, de rubro: CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE SENTENCIAS DE

La Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>184</sup> ha enfatizado que para la procedencia del cumplimiento sustituto de la sentencias de amparo, ya sea a petición de cualquiera de las partes o de oficio (caso en el que no existe conformidad de la parte quejosa para que la sentencia de amparo se cumpla de forma diversa), la Constitución Federal no dispone de mayores requisitos que el consistente en que la autoridad responsable manifieste la imposibilidad o inconveniencia de cumplir la sentencia de amparo en sus términos o porque se afecte a la sociedad en mayor grado que los beneficios que pudiera obtener o

---

AMPARO. LA ADMISIÓN DEL INCIDENTE RELATIVO NO IMPLICA DECLARAR PROCEDENTE LA INDEMNIZACIÓN SUSTITUTA.

<sup>184</sup> Tesis P. IV/2016 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima época, tomo I, libro 33, agosto de 2016, p. 557, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con rubro y texto siguientes: CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA... Con la reforma constitucional en materia de amparo publicada en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil once y que entró en vigor el cuatro de octubre de ese año, el supuesto relativo a la afectación social frente al beneficio del quejoso sufrió los siguientes tres cambios importantes: a) se suprimió el calificativo "gravemente" respecto de la afectación social, lo que supone la flexibilización de esta figura, dado que aquella podría ser de una entidad menor; b) se excluyó a los terceros como sujetos cuya afectación podría generar el que una sentencia de amparo se cumpla de manera sustituta, de modo que sólo será la sociedad la que se proteja a través de esta figura; y, c) se eliminó el vocablo "económico", que modulaba el beneficio del quejoso, frente al cual se contrasta la afectación social, y esto sólo supone que el beneficio del quejoso no deberá tasarse única o preponderantemente en términos económicos, pues sin duda este criterio deberá seguir considerándose, ya que sería imposible que, de entre los beneficios que obtiene un quejoso con el cumplimiento de la sentencia de amparo, no se encuentre el económico. Se prevé, además, la posibilidad de que se decrete el cumplimiento sustituto cuando las circunstancias del caso impliquen que sea imposible (material o jurídicamente) cumplir con la sentencia de amparo, supuesto que, si bien no se encontraba en la Constitución, ya se reconocía en la jurisprudencia. De este modo, el único supuesto introducido con motivo de esa reforma, al tenor del cual se puede decretar el cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo, es el referente a que resulte desproporcionalmente gravoso restituir la situación que imperaba antes de la violación. Sobre este último aspecto, resulta importante precisar que, para determinar si se actualiza la condición referente a la "desproporcionalidad gravosa", deberá justificarse si retrotraer las condiciones que prevalecían antes de la violación implica un costo desproporcionalmente mayor que cumplir con la sentencia de amparo de manera sustituta. Es importante recalcar que esta condición no se actualizará si se aduce un gasto sólo mayor, ya que se requiere que el gasto que implica cumplir con la sentencia de amparo en sus términos sea mucho mayor que el que implica hacerlo de manera sustituta. Éste es un mandato de optimización para que en el caso del cumplimiento de las sentencias de amparo se aplique un criterio racional a partir del cual se maximice el beneficio individual (derivado de la concesión del amparo) sin sacrificar el beneficio social (representado por el recurso público destinado al cumplimiento de la sentencia de amparo). En este sentido, se autorizará el cumplimiento sustituto del fallo protector cuando el acatamiento en sus términos no cumpla con la condición óptima y, por ende, implique que el quejoso obtenga un beneficio y al mismo tiempo ello se traduzca en un decremento considerable para el Estado.

porque sea imposible el cumplimiento en sus términos o desproporcionalmente gravoso.

Como se dijo, la finalidad del cumplimiento alternativo de las sentencias de amparo es evitar que se deje de observar lo ordenado por las autoridades resolutorias. Dicho en otras palabras, se trata de una alternativa que, atendiendo a las características de cada caso, busca reparar subsidiariamente la vulneración a los derechos humanos sufrida por el promovente del juicio de garantías, cuando la sentencia sea material o jurídicamente imposible de acatarse en los términos dictados.

En ese sentido, sostiene el Tribunal Pleno<sup>185</sup> que dicha figura constitucional admite tres escenarios al tenor de los cuales se puede decretar el cumplimiento de la sentencia de amparo de una manera diversa a la consignada en la resolución.

1. Que la parte quejosa solicite el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo.
2. Que el Tribunal Pleno lo decrete de oficio.
3. Que las partes establezcan un convenio, sancionado ante el propio órgano jurisdiccional, a través del cual se tenga por cumplida la sentencia de garantías.

### **5.5.1 Solicitado por la parte quejosa**

En el caso del cumplimiento sustituto a petición de la parte quejosa, no se expresan mayores requisitos para su procedencia, que la sola petición al órgano

---

<sup>185</sup> Incidente de cumplimiento sustituto 14/2016, resuelto el veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete.

jurisdiccional; sin embargo, es necesario que la autoridad responsable manifieste la imposibilidad o inconveniencia de cumplir la sentencia de amparo en sus términos, sin que resulte condicionante para la declaratoria de la procedencia de esta forma alterna de cumplimiento el que se justifique por parte de la autoridad que en el caso se afecta a la sociedad en mayor proporción que los beneficios que pudiera obtener, o porque sea imposible el cumplimiento en sus términos o demasiado gravoso<sup>186</sup>.

---

<sup>186</sup> Cuando se solicite ante el tribunal que conoció de la primera instancia del amparo respectivo, se lleve a cabo el cumplimiento sustituto de la ejecutoria de amparo, el mecanismo a seguir es el siguiente: El tercer párrafo de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Federal establece: "Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: [...] XVI.... [...] El cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo podrá ser solicitado por el quejoso al órgano jurisdiccional...". Mientras que la Ley de Amparo, en su capítulo IV, específicamente en sus artículos 204 y 205, señala: "Artículo 204. El incidente de cumplimiento sustituto tendrá por efecto que la ejecutoria se dé por cumplida mediante el pago de los daños y perjuicios al quejoso. Artículo 205. El cumplimiento sustituto podrá ser solicitado por cualquiera de las partes o decretado de oficio por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los casos en que: I. La ejecución de la sentencia afecte gravemente a la sociedad en mayor proporción a los beneficios que pudiera obtener el quejoso; o II. Por las circunstancias materiales del caso, sea imposible o desproporcionadamente gravoso restituir las cosas a la situación que guardaban con anterioridad al juicio. La solicitud podrá presentarse, según corresponda, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por conducto del órgano jurisdiccional a partir del momento en que cause ejecutoria la sentencia. El cumplimiento sustituto se tramitará incidentalmente en los términos de los artículos 66 y 67 de esta Ley. Declarado procedente, el órgano jurisdiccional de amparo determinará la forma y cuantía de la restitución. Independientemente de lo establecido en los párrafos anteriores, el quejoso y la autoridad responsable pueden celebrar convenio a través del cual se tenga por cumplida la ejecutoria. Del convenio se dará aviso al órgano judicial de amparo; éste, una vez que se le compruebe que los términos del convenio fueron cumplidos mandará archivar el expediente". Por su parte, el considerando Séptimo y el inciso D) de la fracción VI del artículo Segundo del Acuerdo General Plenario 5/2013, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de dos mil trece, disponen: "SÉPTIMO. Tomando en cuenta que en términos de lo previsto en el párrafo tercero de la fracción XVI del artículo 107 constitucional, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación le corresponde determinar en definitiva si procede el cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo a petición de parte o de oficio, y que en el párrafo tercero del artículo 205 de la Ley de Amparo se establece que la solicitud correspondiente se presentará ante esta Suprema Corte o bien, por conducto del órgano jurisdiccional a partir del momento en que dichas sentencias causen ejecutoria, debe estimarse que tratándose del cumplimiento sustituto a petición de parte, el incidente respectivo se debe substanciar por conducto del tribunal que conoció de la primera instancia del amparo respectivo, y en el supuesto de que atendiendo a la naturaleza del acto reclamado y a los diversos requisitos señalados en el citado precepto constitucional estime procedente el referido cumplimiento, emitirá la opinión correspondiente y la remitirá al Alto Tribunal para que el Pleno resuelva lo conducente; en cambio, si estima que el referido cumplimiento es improcedente, emitirá resolución impugnante en términos de lo dispuesto en el artículo 97, fracción I, inciso h), de la Ley de Amparo;". "SEGUNDO. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución: [...] VI. Los asuntos en los que se proponga

Así, tratándose del incidente de cumplimiento sustituto a petición de cualquiera de las partes, ante el tribunal que conoció de la primera instancia del amparo respectivo, será precisamente esa autoridad la que deberá sustanciar dicho procedimiento, mismo que, previo análisis de la naturaleza del acto reclamado y de los requisitos constitucionales impuestos, en caso de estimarlo procedente, emitirá la opinión correspondiente y la remitirá al Alto Tribunal para que el Pleno resuelva lo conducente.

Esto es, el órgano jurisdiccional que tramite el incidente de cumplimiento sustituto sólo deberá emitir una opinión al respecto; hecho lo anterior, está obligado a remitir los autos ante el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que, en ejercicio de su competencia originaria, resuelva en definitiva si esa forma de dar cumplimiento es procedente o no.

En caso de que el Tribunal Constitucional se pronuncie a favor de la procedencia del cumplimiento sustituto, entonces devolverá los autos al tribunal de amparo correspondiente, a efecto de que substancie el incidente innominado en el que las partes contarán con la oportunidad de aportar diversas pruebas tendentes a precisar el monto de la indemnización que deba ser pagada a la parte quejosa por concepto de daños y perjuicios<sup>187</sup>, así como en su caso, el factor de actualización correspondiente.

---

pronunciarse en términos de lo previsto en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sobre: [...] D) La procedencia del cumplimiento sustituto de una sentencia de amparo que se pretenda decretar de oficio, previo desahogo del incidente previsto en el párrafo tercero del artículo 205 de la Ley de Amparo, substanciado por el Presidente de este Alto Tribunal; así como de la procedencia del cumplimiento sustituto de una sentencia de amparo solicitado por cualquiera de las partes, cuando el tribunal de amparo que conoció del incidente previsto en el párrafo tercero del artículo 205 de la Ley de Amparo haya emitido opinión favorable".

<sup>187</sup> Lo anterior, en términos de la tesis P. XX/2004, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XIX, mayo de 2004, p. 152, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro y texto que siguen: "SENTENCIAS DE AMPARO. SI SU CUMPLIMIENTO SUSTITUTO CONSISTE EN PAGO DE NUMERARIO EN LUGAR DE LA DEVOLUCIÓN DEL BIEN AFECTADO, EL CÁLCULO DEL AVALÚO DEBE RETROTRAERSE A

El órgano jurisdiccional requerirá a la autoridad responsable para que sin excusa ni dilación alguna, inmediatamente haga el pago correspondiente a la quejosa<sup>188</sup>, pues el cumplimiento sustituto facilita el acatamiento de la sentencia a las autoridades responsables.

### **5.5.2 Decretado de oficio por el Tribunal Pleno**

Cuando el cumplimiento sustituto se decreta de oficio, es decir, cuando no existe conformidad de la parte quejosa para que la sentencia de amparo se cumpla de manera alterna, puede, a su vez, actualizarse al tenor de tres hipótesis:

- a) Que la ejecución de la sentencia afecte a la sociedad en mayor proporción a los beneficios que pudiera obtener el quejoso.
  
- b) Cuando las circunstancias del caso impliquen que sea imposible restituir la situación que imperaba antes de la violación.
  
- c) Que resulte desproporcionalmente gravoso restituir la situación que imperaba antes de la violación.

---

LA ÉPOCA EN QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE VIOLÓ LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES DEL QUEJOSO. A través del incidente de pago de daños y perjuicios o cumplimiento sustituto, se concede al quejoso el derecho a obtener la suma de dinero que corresponda al valor económico de las prestaciones originarias de dar, hacer o no hacer que la sentencia impuso a la responsable, como si ésta se hubiera acatado, sin comprender prestaciones diversas como sería el pago de ganancias lícitas dejadas de percibir con motivo de los actos reclamados o cualquier otro concepto diverso al equivalente de la obligación esencial; pero esta regla se encuentra acotada en el tiempo por el artículo 80 de la Ley de Amparo, conforme al cual, las cosas deben volver al estado en el que se encontraban antes de la violación. Por tanto, si el cumplimiento sustituto consiste en pagar un monto de dinero en vez de la devolución del bien originalmente afectado, el cálculo del avalúo debe retrotraerse, y tomar en cuenta el valor que dicho bien tenía en la época en que se violaron las garantías constitucionales del quejoso, valor que una vez determinado, debe actualizarse".

<sup>188</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 204 de la Ley de Amparo.

Establece el Tribunal Pleno<sup>189</sup> que, en el caso del supuesto referente a la afectación social frente al beneficio del quejoso, esta figura ya se preveía en el texto constitucional, si bien sufrió algunos cambios importantes que mencionar, en tres puntos fundamentales:

I. Se suprimió el calificativo "gravemente" respecto de la afectación social, lo que supone que ésta podría ser de una entidad menor, lo que implica, a su vez, una flexibilización en la figura;

II. Se excluyó a los terceros como sujeto cuya afectación podría generar el que una sentencia de amparo se cumpla de manera sustituta, y sólo será la sociedad a quien se proteja a través de esta figura, por lo que, si bien se flexibilizó la figura en relación con la intensidad de la afectación, se acotó a que ésta sólo se repute de la sociedad y no de terceros, y

III. Se eliminó el vocablo "económico" que modulaba el beneficio del quejoso, frente al cual se contrasta la afectación social. Lo anterior supone que el beneficio del quejoso no deberá tasarse únicamente o preponderantemente en términos económicos, pero sin duda seguirá siendo un elemento a considerar, ya que sería imposible estimar que, de entre los beneficios que obtiene un quejoso con el cumplimiento de la sentencia de amparo no se encuentre el económico.

Bajo dicho criterio se prevé, además, la posibilidad de que se decrete el cumplimiento sustituto de manera oficiosa, cuando las circunstancias del caso impliquen que sea imposible cumplir con la sentencia de amparo; en este sentido, debe señalarse que se deberá valorar, en primer lugar, si las circunstancias del caso implican la imposibilidad (material o jurídica) para cumplir con la sentencia de

---

<sup>189</sup> Tesis P. IV/2016 (10a.), *op. cit.*, nota 184.

amparo, para posteriormente determinar la vía sustituta del cumplimiento de la sentencia.

Expone el Tribunal Constitucional que, otro supuesto al tenor del cual se puede decretar el cumplimiento sustituto, es el referente a que resulte desproporcionalmente gravoso restituir la situación que imperaba antes de la violación, en cuyo caso se deberá decretar el cumplimiento sustituto.

En ese escenario, se debe considerar que el texto supremo autoriza que una sentencia de amparo se cumpla de manera diversa si ello implica un costo desproporcionalmente gravoso en relación con la restitución de las condiciones que imperaban antes de la violación.

Refiere el Pleno de la Suprema Corte que, en primer lugar, para determinar si se actualiza la condición referente a la "desproporcionalidad gravosa":

“Se deberá justificar si retrotraer las condiciones que prevalecían antes de la violación implica un costo desproporcionalmente mayor que cumplir con la sentencia de amparo de manera sustituta. Es importante recalcar que esta condición sólo se actualizará si resulta "desproporcionalmente gravoso", por lo que no puede alegarse un gasto mayor para aducir que debe cumplirse de manera sustituta, sino que este gasto sea desproporcionalmente gravoso, lo que supone que es mucho mayor que el gasto que debiera hacerse por este concepto”<sup>190</sup>.

Añade que lo anterior es un mandato de optimización que la Constitución prevé, para que, en el caso del cumplimiento de las sentencias de amparo, se aplique un criterio racional a partir del cual se maximice el beneficio individual (derivado de la concesión del amparo) sin sacrificar el beneficio social

---

<sup>190</sup> *Ídem*.

(representado por el recurso público) destinado al cumplimiento de la sentencia de amparo. En este sentido, se autorizará el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo cuando el cumplimiento en sus términos no cumpla con la condición óptima que implique que, el quejoso obtenga un beneficio y al mismo tiempo ello se traduzca en un decremento considerable para el Estado.

En ambos casos, el Tribunal Pleno debe determinar si procede decretar el cumplimiento sustituto, en el primer caso, al analizar si la sentencia resulta imposible de cumplir y, en el segundo, deberá analizar si la ejecución de la sentencia de amparo resulta desproporcionalmente más gravosa que un cumplimiento sustituto.

### **5.5.3 Por convenio entre las partes**

Una posibilidad para que la sentencia de amparo se cumpla de una manera distinta de la prevista en la propia sentencia, es que las partes pacten sobre el cumplimiento mediante un convenio que tendrá que ser sancionado por el órgano jurisdiccional de amparo.

El quejoso y la autoridad responsable pueden celebrar un convenio a través del cual se tenga por cumplida la ejecutoria. Del convenio se dará aviso al órgano judicial de amparo; éste, una vez que se le compruebe que los términos del convenio fueron cumplidos, mandará archivar el expediente.

El Pleno del Tribunal Constitucional señaló que el cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo procede en el supuesto siguiente:

“Cuando las partes establezcan un convenio sancionado ante el propio órgano jurisdiccional, en cuyo caso, por regla general, la voluntad de las partes rige sobre la forma en que habrá de cumplirse con la sentencia de

garantías. Así, en principio, el órgano jurisdiccional de amparo sólo debe verificar que lo que fue acordado por las partes (quejoso y autoridad o autoridades responsables) se verifique en las condiciones consignadas en el propio convenio, sin que resulte imperioso analizar los términos de dicho instrumento”<sup>191</sup>.

Consideró así la autoridad de control constitucional, precisamente porque el incumplimiento de la sentencia de amparo, en los términos consignados en ésta, es lo que permite que las partes convengan en cumplir de manera alterna dicho fallo, por lo que resultaría contradictorio que el órgano jurisdiccional de amparo determinara que el contenido del convenio no resulta adecuado para que se tenga por cumplida la determinación, pues precisamente las partes acordaron una forma distinta para ello.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación indicó que cuando en esta instancia constitucional o, en su caso, en el tribunal colegiado de circuito se encuentren radicados los autos del incidente de inejecución de sentencia y las partes informen que celebraron un convenio como forma de cumplimiento de la sentencia de amparo, procede devolver los autos al órgano jurisdiccional encargado de procurarlo, a fin de que sancione el convenio y vigile su cumplimiento, pues sólo así se tendrá por cumplida la sentencia de amparo y, en caso de que ello no suceda, podrá seguirse el procedimiento de inejecución previsto en la ley de la materia<sup>192</sup>.

---

<sup>191</sup> Tesis P. V/2016 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, tomo I, p. 555, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO. REGLAS A SEGUIR CUANDO LAS PARTES LO CONVIENEN.

<sup>192</sup> Tesis 1a. CLXXXVII/2014 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, tomo I, libro 6, mayo de 2014, p. 537, con el rubro: CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. CUANDO LAS PARTES INFORMEN A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN QUE CELEBRARON UN CONVENIO PARA ELLO, PROCEDE DEVOLVER LOS AUTOS DEL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA PARA QUE EL JUEZ DE DISTRITO O EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO LO SANCIONE Y VIGILE SU CUMPLIMIENTO.

## 5.6 Cuantificación del pago

Para el Pleno del Tribunal Pleno, el incidente de daños y perjuicios, en cuanto constituye un procedimiento a través del que se logra el acatamiento sustituto de la sentencia, no concede al quejoso más que el derecho a obtener una suma de dinero que corresponda al valor económico de las prestaciones de dar, hacer o no hacer que la sentencia imponga a la responsable o a la autoridad encargada de la ejecución, como si ésta se hubiera realizado puntualmente<sup>193</sup>.

Aquí, enfatiza el Tribunal Pleno que, lo anterior no incluye conceptos o prestaciones distintas de las comprendidas en la sentencia, como sería el pago de las ganancias lícitas que el quejoso dejó de percibir con motivo del acto reclamado (perjuicios).

Bajo ese criterio, la creación de esta vía incidental no obedeció a la intención legislativa de conferir al quejoso una acción de responsabilidad civil por naturaleza distinta de la acción de amparo, sino la de permitir a quienes no han podido lograr la ejecución de la sentencia de amparo, acceder a una situación de reparación equiparable a la de quienes han logrado el acatamiento ordinario del fallo.

Por esa razón, para nuestro máximo Tribunal Constitucional, la cuantificación del pago a través de esta alternativa debe efectuarse analizando cuidadosamente la naturaleza del acto reclamado y de la prestación debida por la autoridad, ya que en ocasiones no es fácil distinguir entre el valor económico de esta última y el de otras prestaciones, como sería el lucro dejado de obtener,

---

<sup>193</sup> Jurisprudencia P./J. 99/97, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. VI, diciembre de 1997, p. 8, de rubro: EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. REGLAS PARA CUANTIFICAR EL PAGO EN EL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS PARA SU CUMPLIMIENTO SUSTITUTO.

considerando, por ejemplo, que no es lo mismo acatar una sentencia de amparo concedida en contra de un acto de apoderamiento o destrucción de una cosa, en que la prestación debida es la devolución de la cosa o, en vía sustituta, el pago de su valor al momento de ejecutarse el fallo, que cumplir una sentencia que otorga el amparo en contra del cese de un servidor público, en el que la prestación debida es su restitución en el cargo con el pago de los haberes que debió devengar o, en vía sustituta, el pago de tales haberes y de una cantidad adicional que represente el valor económico que para el quejoso ocasione ser separado del cargo.

Esto es, la vía para cumplir de manera alterna una resolución en el juicio de amparo, adopta una naturaleza eminentemente reparadora, esto es, más allá de abundar en la concesión de una acción con motivo de una probable responsabilidad civil, únicamente se adoptó este mecanismo como una posibilidad de acceder a una reparación justa, equiparable a la concesión del amparo en los términos naturales.

## **5.7 Aportaciones personales**

La impartición de justicia comprende diversos aspectos de carácter fundamental, entre ellos, la posibilidad de que los justiciables obtengan una sentencia que resuelva su pretensión. Sin embargo, al ser, en ocasiones, material o jurídicamente imposible que dicha determinación sea cumplida en los términos en que fue dictada, la autoridad debe recurrir a vías alternas de cumplimiento con la finalidad de que, quien obtuvo la sentencia favorable no se quede sin la protección de la justicia federal.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia tiene que ver con el principio de completitud que, a su vez, implica la obligación de los órganos jurisdiccionales de

establecer medidas de reparación en aquellos casos en los que se determine la violación a un derecho humano.

En ese sentido, el sistema de protección constitucional nacional incorpora diversas figuras de reparación en favor de los gobernados, que les permite contar con verdaderas soluciones a sus reclamos en instancias jurisdiccionales federales.

Desempeña un papel fundamental el modelo interamericano de protección de derechos humanos en materia de reparación del daño, como medio subsidiario para enmendar la vulneración de los derechos y libertades fundamentales. Dicho régimen ha fijado una serie de parámetros en materia de medidas reparatorias frente a transgresiones de las prerrogativas esenciales.

Bajo esa línea, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dicho que después de identificar plenamente a la parte lesionada, se debe analizar la procedencia para fijar, de ser procedentes, medidas de restitución, de satisfacción, de no repetición e indemnización compensatoria por daño material e inmaterial.

De ahí que, el Estado Mexicano se encuentra obligado a garantizar el derecho a una reparación integral y, por ende, es posible el dictado de medidas compensatorias bajo la figura del incidente de cumplimiento sustituto en el juicio de amparo, cuya naturaleza descansa en una justa indemnización a la parte lesionada, es decir, consiste en una vía reparatoria idónea ante la imposibilidad de restituir el bien jurídico vulnerado, porque quien causó la vulneración adopta la obligación de indemnizar por el daño generado.

Con relación a dicho medio de cumplimiento alternativo, la Primera Sala de nuestro Tribunal Constitucional<sup>194</sup> ha reiterado que el juicio de amparo significa para nuestro sistema de control constitucional un medio efectivo para salvaguardar

---

<sup>194</sup> Tesis 1a. LII/2017 (10a.), *op. cit.*, nota 175.

los derechos humanos de las personas, de allí que sea posible el dictado de medidas compensatorias bajo la figura del incidente de acatamiento sustituto.

Además, la calidad y monto de la reparación dependerán del daño ocasionado tanto en el plano material como moral, como lo sostuvo la Corte Interamericana. De esta manera, el sistema interamericano de protección de derechos humanos, ha fijado un conjunto de directrices sobre medidas de reparación frente a vulneraciones de derechos fundamentales.

La naturaleza reparadora se traduce en una vía compensatoria idónea ante la imposibilidad de restituir el bien jurídico vulnerado. Así, quien causó la vulneración atrae la obligación de indemnizar por el daño causado mediante ese hecho en la medida en que dicho perjuicio no sea reparado a través de la restitución. Es decir, las vías de reparación simbolizan mecanismos sólidos de resarcimiento de los derechos fundamentales quebrantados por abusos del poder público.

En materia de amparo, las medidas de reparación del daño, representan mecanismos eficaces de resarcimiento de los derechos fundamentales transgredidos frente a los abusos del poder público. Por ello, la posibilidad de que el daño reclamado vía juicio de garantías sea materialmente subsanado mediante la figura procesal de cumplimiento sustituto, constituye una vertiente del derecho humano de acceso a una justicia plena y efectiva, como lo establece la Constitución Federal.

Sobre todo, si se tiene en cuenta que la finalidad del cumplimiento subsidiario es que no quede sin ejecutarse una sentencia que concede el amparo y la protección de la justicia federal, representando una alternativa viable al cumplimiento original ante las dificultades que en la práctica se presentan para ejecutar la sentencia en sus efectos convencionales, ya que el cumplimiento

sustituto de la ejecutoria de amparo es una derivación de la propia sentencia, por lo que, el acatamiento de ésta, debe tener plena eficacia.

La existencia de un mecanismo alternativo para cumplir cabalmente lo mandatado por los juzgadores al resolver el juicio constitucional es, en términos generales, una medida idónea y eficaz para reparar el daño causado por violación a los derechos y libertades fundamentales.

En ese escenario, surge la inquietud relativa a la naturaleza propia del juicio de garantías, pues dicha vía alterna de cumplimiento, no tiene efectos restitutorios (característicos del amparo), sino compensatorios (naturaleza económica), lo que, en apariencia, provoca una evidente desnaturalización del medio de control.

Esto es, lo que se busca es una alternativa diversa para dar cumplimiento al fallo constitucional, y esa situación denota un rumbo diverso al perseguido esencialmente por el medio de control constitucional, que es la reinstauración del orden supremo de la Constitución, pues simplemente se repara al quejoso mediante un pago, pudiendo equipararlo de este modo, a un conflicto de naturaleza privada o la actualización de una responsabilidad extracontractual (lo cual no es propio de la naturaleza del juicio de amparo).

Es ese matiz compensatorio el que, precisamente, reviste al juicio de amparo como un mecanismo, no sólo restaurador, sino también reparador, es decir, a través de una medida alterna de carácter económico, permite satisfacer el reclamo originario de la parte quejosa.

Dicho en otras palabras, más allá de la naturaleza restitutoria del juicio de amparo, el cumplimiento sustituto en el juicio de garantías, ofrece una vía alterna de índole subsidiaria, cuya finalidad es hacer efectiva la concesión de la protección constitucional que en su caso se haya obtenido.

El cumplimiento sustituto de las sentencias del juicio de amparo, otorga a éste, en ciertos casos, un carácter reparador, pues con la vía alterna de naturaleza económica, busca compensar a la parte quejosa por la vulneración a determinado derecho humano. Así, la esencia protectora del juicio de amparo extiende su manto tutelador hasta el cumplimiento de sus sentencias, a través de vías eficaces, aunque sean de carácter subsidiario o compensatorio, pues, lo esencial, consiste en que la tutela constitucional surta plena eficacia, con ello, se cumple con una impartición de justicia pronta, como lo mandata el artículo 17 Constitucional y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Por todo ello, se concluye que, más allá de la naturaleza restauradora del juicio de amparo y compensatoria de su incidente de cumplimiento sustituto, la finalidad nata de dicho medio de defensa de los derechos humanos es ofrecer y hacer efectivo el acceso a la justicia de cualquier persona que resienta una afectación a sus derechos y libertades fundamentales. Ese es el verdadero espíritu de nuestro juicio de amparo.

## CONCLUSIONES

1. La Constitución es el ordenamiento político y jurídico de mayor jerarquía al interior de un determinado Estado. La podemos entender como el texto fundamental que consagra un catálogo de derechos humanos y sus mecanismos de defensa. Su tutela y, en general, de los derechos humanos consagrados en ella, comprende diversos episodios históricos, y la situación que en un momento determinado guardaba la protección de las prerrogativas fundamentales dependía en gran medida de las características del texto constitucional que en ese momento se encontraba vigente.

2. Los mecanismos de defensa constitucional son aquellos medios procesales que tienen como objeto fundamental la salvaguarda de la Constitución. Según la doctrina, existen dos grandes sistemas. En primer término, se encuentra el control político, y después, el sistema de control jurisdiccional que, a su vez, comprende los dos modelos tradicionales denominados también como difuso o americano y el concentrado o europeo, así como uno mixto que representa una combinación entre éstos.

3. El juicio de amparo es el medio de control constitucional por excelencia en el sistema jurídico mexicano, instaurado con la finalidad de evitar los abusos por parte del poder público, cuando con sus acciones u omisiones vulneren los derechos humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tratados internacionales.

4. El sistema de impartición de justicia mexicano, ha sido fiel representante de una constante evolución y perfeccionamiento en favor de los derechos humanos, principalmente, mediante la adopción de diversos estándares de tutela de carácter internacional, como son las medidas de reparación del daño: restitución, satisfacción, no repetición y de compensación. Estas última son vías reparatorias

idóneas ante la imposibilidad de restituir el bien jurídico vulnerado por un acto u omisión de la autoridad, con base en ello, quien causó la vulneración atrae la obligación de indemnizar por el daño causado a través de ese hecho en la medida en que dicho perjuicio no sea reparado a través de la restitución.

5. El cumplimiento de las sentencias dictadas en el juicio de amparo representa un acto de máxima importancia dentro del sistema de protección constitucional, porque, más que haber obtenido la tutela constitucional, resulta de mayor trascendencia la materialización de los efectos establecidos en la resolución. En ese sentido, el cumplimiento sustituto tiene como finalidad que no se quede sin ejecutarse una sentencia que concede el amparo y la protección de la justicia federal. Busca una alternativa al cumplimiento original ante las dificultades que en la práctica se presentan para ejecutar la sentencia en sus efectos convencionales.

6. La naturaleza compensatoria de dicho incidente consiste en que la ejecutoria de amparo se dé por cumplida mediante el pago de daños y perjuicios al quejoso, es decir, mediante la indemnización económica que recibe a cambio de que la ejecutoria de amparo quede cumplimentada. Así, con relación a la naturaleza del juicio de garantías, se resalta que, dicha vía alterna de cumplimiento, no tiene efectos restitutorios (característicos del amparo), sino reparadores (naturaleza económica), lo que provoca una cierta desnaturalización del medio de control constitucional.

7. Lo que se busca es una alternativa diversa para dar cumplimiento al fallo constitucional, y esa situación denota un rumbo diverso al perseguido esencialmente por el medio de control constitucional, que es la reinstauración del orden supremo de la Ley Fundamental, pues simplemente se repara al quejoso mediante un pago, equiparándolo, en ocasiones, a un conflicto de naturaleza privada o la actualización de una responsabilidad extracontractual.

8. Más allá de la naturaleza restitutoria del juicio de amparo, el cumplimiento sustituto en el juicio de garantías, ofrece una vía alterna de índole subsidiaria, cuya finalidad es hacer efectiva la concesión de la protección constitucional que en su caso se haya obtenido. Con ello, el cumplimiento sustituto de las sentencias del juicio de amparo, otorga a éste, en ciertos casos, un carácter reparador, pues con la vía alterna de naturaleza económica, busca compensar a la parte quejosa por la vulneración a determinado derecho humano.

9. La esencia protectora del juicio de amparo extiende su manto tutelador hasta el cumplimiento de sus sentencias, a través de vías eficaces, aunque sean de carácter subsidiario o compensatorio, pues, lo esencial, consiste en que la tutela constitucional surta plena eficacia.

## FUENTES DE INFORMACIÓN

### **Bibliográficas:**

- AGUILAR MORALES, Luis María, “Leyes inconstitucionales”, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Martínez Ramírez, Fabiola (coords.), *Diccionario de derecho procesal constitucional y convencional*, 2ª ed., México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 2014.
- ARELLANO GARCÍA, Carlos, *El juicio de amparo*, 7ª ed., México, Porrúa, 2001.
- AZUELA GÜITRÓN, Mariano, *¿Qué es el Poder Judicial de la Federación?*, 5ª ed., México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2009.
- BARRAGÁN BARRAGÁN, José, “Breve comentario sobre las leyes constitucionales de 1836”, en Galeana, Patricia, *México y sus Constituciones*, México, Fondo de Cultura Económica, 2017.
- BRAGE CAMAZANO, Joaquín, *La acción abstracta de inconstitucionalidad*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2005.
- BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *El juicio de amparo*, México, Porrúa, 1998.
- BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *El juicio de amparo*, 43ª ed., México, Porrúa, 2012.
- BUSTILLOS JULIO, “El amparo judicial: a 140 años de la primera sentencia (1869-2009)”, en González Oropeza, Manuel y Ferrer Mac-Gregor (coords.), *El juicio de amparo a 160 años de la primera sentencia*, t. I, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 2011.
- CABANELLAS DE TORRES, Guillermo, *Diccionario jurídico elemental*, 11ª ed., Buenos Aires, 1993.
- CARBONELL SÁNCHEZ, Miguel, *Teoría del neoconstitucionalismo*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 2007.
- CARPIZO, Jorge, *et al.*, *Derecho constitucional*, México, Porrúa, 2010.

- CASTRO JUVENTINO, Víctor, *Garantías y Amparo*, México, Porrúa, 2000.
- CIENFUEGOS SALGADO, David, *Justiciabilidad electoral en México. Reflexiones, retrospectivas y retos*, Xalapa, Veracruz, Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, 2013.
- CIENFUEGOS SALGADO, David, *El juicio de revisión constitucional electoral, Cuadernos de divulgación sobre cultura de la legalidad 3*, México, Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, 2011.
- CORTEZ SALINAS, Josafat, *et al.*, "Visión del Supremo Tribunal de Justicia y el control de constitucionalidad en la Constitución de Apatzingán en 1814", en Báez Silva, Carlos y Enríquez Perea, Alberto (coord.), *La Constitución de Apatzingán y la libertad de la América mexicana*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2016.
- COVARRUBIAS DUEÑAS, José de Jesús, *Antecedentes del amparo*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México.
- DE PINA VARA, Rafael, *Diccionario de Derecho*, 37ª ed. México, Porrúa, 2010.
- DEL ROSARIO RODRÍGUEZ, Marcos Francisco, *El juicio de amparo: origen y evolución hasta la constitución de 1917. Tres casos paradigmáticos que determinaron su configuración*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 2017.
- ECHÁNOVE TRUJILLO, Carlos A., *Cómo presentó rejón sus ideas sobre "amparo" a la nación*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2002.
- FLORES DÍAZ, Irma Leticia, *Cumplimiento y ejecución de sentencias de amparo*, México, Instituto de la Judicatura Federal, 2014.
- FERRAGOLI, Luigi, *Principia Iuris*, Madrid, Trotta, 2001, citado por Carbonell Miguel, *¿Qué es una Constitución?*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2012.
- FIX-ZAMUDIO, Héctor, *Ensayos sobre el derecho de amparo*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1993.

- GALVÁN RIVERA, Flavio, *Derecho procesal electoral mexicano*, 2ª ed., México, Porrúa, 2006.
- GARCÍA BECERRA, José Antonio, *Los medios de control constitucional en México*, Culiacán, Sinaloa, Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sinaloa, 2001.
- GONZÁLEZ CHÉVEZ, Héctor, *La suspensión del acto reclamado, desde la perspectiva de los principios de las medidas cautelares*, México, Porrúa, 2006.
- GONZÁLEZ OROPEZA, Manuel, *Constitución y derechos humanos. Orígenes del control jurisdiccional*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 2003.
- GUASTINI, Ricardo, *Estudios de teoría constitucional*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 2001.
- HERNÁNDEZ SAMPIERI, Roberto, *et al.*, *Metodología de la Investigación*, México, Mc.Graw-Hill, 2007.
- HUERTA OCHOA, Carla, *Mecanismos constitucionales para el control del poder político*, 3ª ed., México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2010.
- JELLINEK, Georg, "Consideraciones sobre la teoría general del Estado, cuestiones constitucionales", *Revista mexicana de derecho constitucional*, número 14, enero-junio 2006.
- JIMÉNEZ REMUS, Gabriel, *La justicia mexicana hacia el siglo XXI*, México, Senado de la República-UNAM, 1997.
- LARREA MACCISE, Regina, *¿Qué es una acción de inconstitucionalidad?*, *Revista Nexos*, México, 2013.
- LASALLE, Ferdinand, *Que es una Constitución*, 7ª ed., México, Coyoacán, 2000.
- LELO DE LARREA, Arturo Zaldívar, *Hacia una nueva Ley de Amparo*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2002.

- MÁRQUEZ ROMERO, Raúl (coord.), *Diccionario jurídico mexicano*, tomo I, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 2011.
- MARTÍNEZ RAMÍREZ, Fabiola, *El juicio de amparo, su naturaleza jurídica y relación con los tribunales constitucionales*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México.
- OJESTO MARTÍNEZ PORCAYO, José Fernando, *Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México.
- OSTOS LUZURIAGA, Armando, *Curso de Garantías y Amparo*, México, Sistema Bibliotecario de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Poder Judicial de la Federación, 1ª ed., 2010.
- PALLARES, Eduardo, *Diccionario de derecho procesal civil*, 16ª ed., México, Porrúa, 1984.
- ROCHA DÍAZ, Salvador, “El futuro de la Suprema Corte como tribunal constitucional”, en *La justicia mexicana hacia el siglo XXI*, México, Senado de la República-UNAM, 1997.
- ROJAS BÁEZ, Julio José, *La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de reparaciones y los criterios del proyecto de artículos sobre responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos*, Rojas witch autor changes, 2008.
- RUIZ TORRES, Humberto Enrique, *Diccionario del Juicio de Amparo*, México, Oxford, 2005.
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, 3 *Colección: Figuras Procesales Constitucionales- Las Pruebas en la Controversia Constitucional y en la Acción de Inconstitucionalidad*, 1ª ed., Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2005.
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *¿Qué hace la Suprema Corte de Justicia de la Nación?*

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *La Ley de Amparo en lenguaje llano, ¿Por qué es importante para la protección de nuestros derechos?*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2014.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *La Suspensión del Acto Reclamado en el Amparo*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2005.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *La Defensa de la Constitución*, México, Sistema Bibliotecario de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Poder Judicial de la Federación, 1ª ed., 2011.

TENA RAMÍREZ, Felipe, *Leyes fundamentales de México 1808-1999*, 22ª ed., México, Porrúa, 1999.

TENORIO CABRERA, Enrique; *Derecho Constitucional Mexicano*, 1ª ed., México, Universitaria, 1992.

ZEHR, Howard, *El pequeño libro de la justicia restaurativa*, Good books, 2010.

#### **Normativas:**

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.
- Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- Acuerdo General Plenario 5/2013 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

#### **Jurisprudenciales:**

- Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- IUS Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**Electrónicas:**

- <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/tesis.aspx>
- <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>
- <https://www.scjn.gob.mx/conoce-la-corte/que-hace-la-scjn>
- <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/cuestionesconstitucionales/articulo/view/5765/7587>.
- [http://www.miguelcarbonell.com/docencia/que\\_es\\_una\\_Constitucion.shtml](http://www.miguelcarbonell.com/docencia/que_es_una_Constitucion.shtml)